



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLAN**

**LA CRISIS DE LA CORTE PENAL
INTERNACIONAL PARA CONSTITUIRSE COMO
ORGANO DEFENSOR DE LOS DERECHOS HUMANOS**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

JUDITH REYNOSO MUÑOZ

ASESOR: LIC. MARTIN GARCIA MARTINEZ

MAYO 2008



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICO ESTE TRABAJO:

A MIS PADRES LUZ MARÍA Y ROBERTO. A quienes les debo todo lo que soy. Gracias por su infinito amor, apoyo incondicional y por enseñarme a valorar. Gracias por no caer ni en los momentos difíciles. Los amo.

A MIS HIJOS EMILIANO Y JULIETA. Por llenar mi vida de total felicidad, por sembrar en mí el más puro e incondicional de los cariños, por devolverme la capacidad de asombro y por hacer con su sola sonrisa que cada día sea el mejor de mi vida. Los amo con todo mi corazón.

A MIGUEL ANGEL NERIA. Gracias por compartir tu vida conmigo y por tu apoyo. Te amo

A MIS HERMANAS JAN Y MONA. Por todo su cariño, amistad, apoyo y complicidad. Las quiero mucho.

A ROBERTO, FERNANDA Y JAVIER. A quienes les deseo lo mejor en la vida.

A MI ABUELA LUZ. A quien llevo siempre en mi corazón.

A MI UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, a mis excelentes profesores.

A MIS AMIGOS. Por creer en mí y distinguirme con su amistad especialmente a:

Lic. Claudia Leticia Castillejos Celaya.

Lic. Erik Javier Ruíz Sandoval.

Lic. Jesús David Galván Zarazúa.

Joaquín Márquez Reyes. Y

María de Lourdes Sánchez Mendoza

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.	1
---------------	---

CAPÍTULO PRIMERO ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

1.1. Comisión de la Conferencia de Paz.	4
1.2. La Convención de Ginebra para la Creación de una Corte Penal Internacional.	5
1.3. Tribunales especiales de Nuremberg (Alemania) y Tokio (Japón).	6
1.4. La Asamblea General de las Naciones Unidas y su Resolución 44/39.	10
1.5. Tribunales para la antigua Yugoslavia y Ruanda.	11
1.6. La Comisión de Derecho Internacional, su Estatuto y las resoluciones que le dieron vida a la Corte Penal Internacional.	20
1.7. Tratados y Convenciones firmadas como antecedente de la Corte Penal Internacional.	22
1.8. La Conferencia de Roma de 1998 y la creación del Estatuto de la Corte Penal Internacional.	24

CAPÍTULO SEGUNDO ESTRUCTURA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

2.1. Organización.	28
2.2. Competencia.	30
2.3. Jurisdicción.	40
2.4. Procedimiento que se efectúa ante la Corte.	43

CAPÍTULO TERCERO LA CORTE PENAL INTERNACIONAL Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

3.1. Nociones conceptuales de los derechos humanos.	49
3.2. Los derechos humanos en el Derecho Internacional.	53
3.3. Marco jurídico nacional los derechos humanos.	70
3.4. Complementariedad: la relación de la Corte Penal Internacional con los tribunales nacionales.	82
3.5. Diferencias entre la Corte Penal Internacional con sus predecesoras (Tribunales Penales Internacionales para Ruanda y Yugoslavia), con respecto a las violaciones a los derechos humanos.	83

CAPÍTULO CUARTO
LOS PROBLEMAS QUE TIENE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL PARA
ERIGIRSE COMO UN ÓRGANO PROTECTOR DE LOS DERECHOS
HUMANOS

4.1. Relación entre la Corte Penal Internacional con la Organización de las Naciones Unidas (caso concreto el Consejo de Seguridad).	88
4.2. Los crímenes que son competencia de la Corte Penal Internacional.	94
4.3. Las crisis que actualmente tiene la Corte Penal Internacional para impartir justicia en el ámbito de los derechos humanos.	100
4.4. La participación de la Corte Penal Internacional en el reciente conflicto bélico en Irak.	105
CONCLUSIONES.	115
FUENTES DE CONSULTA.	118

INTRODUCCIÓN

La Corte Penal Internacional es la primera corte establecida permanentemente para investigar y juzgar a las personas responsables de las violaciones más graves a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario.

Los crímenes internacionales son aquellos que se caracterizan por que al ser cometidos afectan a la comunidad internacional o por que atenta contra valores fundamentales del ser humano, y que por tanto trascienden a la comunidad internacional.

La importancia de la CPI radica en dos aspectos.

El primero, en que es una institución de carácter permanente, ya que a lo largo de la historia hemos visto instituciones que han juzgado a individuos que han cometido delitos en contra de los derechos humanitarios, sin embargo, hasta la creación de la CPI y su entrada en vigor, dichas instituciones eran únicamente de carácter temporal y encuadraban en un espacio determinado. El segundo aspecto de suma importancia a considerar, es que es una Corte que imputa directamente al individuo y no al Estado como transgresor del derecho internacional.

La CPI tiene un ámbito limitado de actuación que más adelante analizaremos detenidamente, sin embargo, es importante mencionar desde esta etapa introductora, que los únicos delitos que puede juzgar son los de genocidio, crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y el de agresión, una vez que este último sea definido.

La finalidad de este trabajo de investigación es, por un lado, hacer notar lo importante que es para la humanidad el tener una Corte con estas facultades y el gran avance que se ha logrado obtener en la comunidad internacional al dar este paso.

Ahora bien en el primer capítulo de este trabajo, se hará un recorrido histórico que muestra como la idea de la creación de un tribunal penal internacional no es una idea innovadora sino que por el contrario, la humanidad consideraba necesario un organismo con estas características desde 1800. Así mismo, analizaremos diferentes eventos históricos en donde se dañaban los intereses de la comunidad internacional por el tipo de crímenes que se cometieron, y el establecimiento de tribunales temporales para juzgarlos con deficiencias que no son superadas sino hasta la creación del Estatuto de la CPI.

En el segundo capítulo se tratan aspectos jurídicos respecto de la competencia y jurisdicción de la Corte. Estos aspectos, como se estudiará más adelante, son aspectos muy relevantes ya que establecen las condiciones de actuación de la CPI respetando así la soberanía de cada Estado parte de la comunidad internacional.

En particular se analizará su jurisdicción, que es el poder o la autoridad de un tribunal para aplicar las leyes dentro de un juicio, y su competencia, que es la suma de facultades que en este caso el Estatuto otorga a un juez para ejercer su jurisdicción. La competencia, además de ser complementaria, para efectos de clasificación consiste en competencia en razón de persona, de lugar y materia.

En el tercer capítulo, se hará un análisis de la política de México a lo largo de su historia respecto de la celebración de contratos de Derechos Humanitario y de Derecho Penal Internacional con el fin de entender cómo nos encontramos el día de hoy en esa materia y la costumbre respecto del proceso de ratificación de nuestro país. Posteriormente se explicará la postura de México en la Conferencia de Roma para la aprobación del Estatuto de la CPI, es decir el objetivo y la misión que tenía la delegación que asistió a dicha Conferencia. Cabe resaltar que también veremos como México tuvo un papel muy activo e importante al momento de la aprobación del Estatuto, pero veremos también los obstáculos y contratiempos que se representaron.

Por último, se analiza la problemática que tiene la Corte Penal Internacional en la protección de los Derechos Humanos, toda vez, que a pesar de tener cierta autonomía considero que siguen interfiriendo las cuestiones político-económicas, ejemplo de ello son los países económicamente fuertes, donde difícilmente se podría procesar a sus presidentes, o algún alto funcionario.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

1.1. Comisión de la Conferencia de Paz.

Aunque pareciera ser que la Corte Penal Internacional es un idea resiente, y a pesar de que 92 países son miembros de ésta¹, en el presente capítulo se verá que la Corte Penal Internacional encuentra sus orígenes hacia finales del siglo XIX. De igual modo se analizará su evolución hasta llegar a ser la institución con la que contamos hoy en día.

1. Gustav Moynier y la Guerra Franco-Prusiana

La idea de un tribunal penal internacional permanente no es algo nuevo. La guerra y los crímenes desastrosos que durante ella se cometen han existido desde siempre.

Gustav Moynier nació en Ginebra y en 1864, él junto con Henri Durant y algunos otros compañeros, lograron convocar a 13 naciones a la Convención de Ginebra en donde se establecieron las primeras bases del derecho humanitario.²

En 1870, durante la Guerra Franco Prusiana, Gustav Moynier observó que la Convención de Ginebra, ratificada por Francia en 1864 y por Prusia en 1864, no estaba siendo cumplida. Además se llevaban a cabo un sin número de atrocidades que atentaban contra la dignidad y la persona humana, por lo que en 1872, propuso la creación de un tribunal internacional que juzgase la real aplicación del derecho humanitario y a los responsables de las violaciones a estas normas, sin embargo, la reacción de los gobiernos que escucharon su propuesta no fue una reacción positiva. La consideraban utópica y, manifestaron muy poco interés³. Cabe destacar, que en 1867, gracias a las aportaciones de Henry Durant, se creó

¹ Número de países incorporados a la CPI al 22 de octubre de 2003

² www.yale.edu/web/avalon

³ Idem

el Comité Internacional de la Cruz Roja, y todas estas acciones constituyen los principios de la existencia de una rama humanitaria que ha colaborado al desarrollo de la Corte Penal internacional.

Comisión de la Conferencia de Paz

Esta comisión fue destinada el 25 de enero de 1925 por la Conferencia de Paz de París, formada al terminar la Primera Guerra Mundial, y su propuesta radicaba en que “se constituyera un tribunal especial para juzgar a los ciudadanos de las potencias que hubieran violado las leyes aplicables en caso de conflicto armado”⁴. Sin embargo, dicha propuesta fue hecha a un lado en virtud de que se prefirieron aplicar ciertas disposiciones del Tratado de Versalles, que contenían el establecimiento de un tribunal internacional especial para juzgar a Káises y a otros, por crímenes de guerra realizados por personas de los países vencidos⁵. Esta propuesta no fue realmente puesta en práctica. En vez de esto, las personas que habían cometido crímenes de guerra fueron juzgadas por cortes alemanas, en donde se juzgo sin objetividad y con parcialidad.⁶

1.2. La Convención de Ginebra para la Creación de una Corte Penal Internacional.

Durante las sesiones de trabajo de la Liga de la Naciones, se trataba la posibilidad de crear una Corte Penal Internacional pero exclusivamente relacionada con casos de amenaza terrorista. Los miembros de la Liga de las Naciones elaboraron un Convenio para la Prevención y Represión del Terrorismo, cuya segunda parte se denominó “Convención de Ginebra para la Creación de una Corte Criminal Internacional”. Sin embargo, razones históricas como las

⁴ González Gálvez Sergio, La Primera Corte Penal internacional, el uso de las armas convencionales en caso de conflicto armado y la injerencia con fines humanitarios: Tres Temas Básicos del Derecho Internacional Humanitario, Edición Especial para la SEDENA, universidad Autónoma de Nuevo León, México, 2000, pg.7

⁵ Idem

⁶ Idem

diferentes prioridades de los Estados ante la agresión de los regímenes Nazi y Fascista, hicieron que la “Corte Penal Internacional sobre Terrorismo ”nunca se estableciera⁷. Como podemos ver en este momento se hablara de una Corte Penal Internacional que tuviera competencia sobre el delito de terrorismo. En su momento veremos como este delito, a pesar de ser uno de los que se pretendía introducir bajo la jurisdicción de la Corte desde 1937, aún no se ha logrado contemplar en el Estatuto de Roma.

1.3. Tribunales especiales de Nuremberg (Alemania) y Tokio (Japón).

Al finalizar la Segunda Guerra Mundial, la dignidad de la humanidad había sido profundamente dañada con las atrocidades que durante esta se cometieron. El régimen Nazi había exterminado a millones de personas bajo las circunstancias más crueles e inhumanas, es por esto, que al finalizar esta guerra, el 8 de agosto de 1945, los Aliados firmaron el Estatuto de Londres, en el cual se establecieron las bases para un tribunal que juzgara a los individuos, principalmente a los militares nazis, que habían cometido ciertos delitos, diseñados *ad hoc* y ahí definidos por primera vez como tipos penales, tales como el genocidio y el crimen de lesa humanidad. Estos tipos penales (crímenes de paz, crímenes de guerra y de lesa humanidad) constituyeron el primer inventario de los crímenes internacionales de los individuos en la historia, y son las primeras definiciones de los crímenes que hoy el Estatuto de la Corte Penal Internacional regula.

Dicho tribunal se estableció en la Ciudad de Nuremberg, al sudeste de Alemania. Las definiciones que se dieron a los tipos penales de Nuremberg están contenidas en el artículo 6 del Estatuto de Londres y se clasifican de la siguiente manera:

⁷ www.oajnu.org/modelonu/delegados/temas/cortepenalinternacional.htm

“A. Crímenes contra la paz (faltas al *ius ad bellum*). La planeación, preparación o ejecución de una guerra de agresión o de una guerra de violación de los tratados internacionales, acuerdos y seguridades, o la participación en un plan común o una conspiración para ejecutar cualquiera precedentes. La función de los jueces era la de decidir si los acusados habían llevado acabo una guerra prohibida por el Derecho Internacional⁸.

B. Crímenes de guerra (faltas al *ius beillum*). Violaciones a las leyes y a las costumbres de la guerra, incluyendo, más no limitando, el asesinato, el maltrato de enfermos o deportaciones para la realización de trabajos forzados de la población civil de o en el territorio ocupado, asesinato o maltrato de prisioneros de guerra o de personas en los mares, ejecución de rehenes, despojo de la propiedad publica o privada, destrucción de ciudades, pueblos y aldeas o devastación no justificada por necesidades.

C. Crímenes contra la humanidad. Asesinato, el exterminio, la esclavitud, deportación u otras acciones inhumanas cometidas contra la población civil antes o después de la guerra, y la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución o en conexión con la jurisdicción del Tribunal, sea o no en violación de la ley domestica del país en que se perpetró.”⁹

En un principio, los países signatarios fueron Inglaterra, Francia, la Unión Soviética y Estados Unidos, quienes designaron cada uno a un juez y un secretario alterno, posteriormente se les adhirieron 19 países más en la firma,

⁸ en cuanto al concepto de agresión, más adelante veremos que es una cuestión que al día de hoy no se ha logrado definir en el Estatuto de Roma.

⁹ Nuremberg, Estatuto de, anexo del Acuerdo de Londres para Criminales de Guerra, 8 de agosto de 1945.

pero no tuvieron las facultades para participar en la designación de los jueces ni en el desarrollo del tribunal como tal.¹⁰

El Tribunal militar internacional de Nuremberg denotaba un gran esfuerzo por remediar el frágil derecho humanitario establecido hasta la Segunda Guerra Mundial, sin embargo, su efectividad ha sido muy cuestionada. En un principio, el tribunal debía juzgar a cualquier individuo que hubiese cometido uno de los delitos antes mencionados, sin importar que perteneciera a los países perdedores o a los países ganadores, sin embargo, únicamente se juzgo a militares del primer grupo, de igual manera, los jueces únicamente pertenecían a países de las potencias ganadoras, sin la posibilidad de designación de jueces de otros países, por lo que, suponiendo que si se hubiese juzgado a individuos de ambos bandos, su imparcialidad seguiría siendo muy cuestionada, pues constituye un ejemplo de la aplicación de la ley y de la justicia de los vencedores (cabe destacar que muchos de los nazis fueron juzgados en los tribunales nacionales).

Otro problema que enfrentaban este tipo de tribunales era la clara transgresión a los principios básicos de derecho: legalidad y no retroactividad de las leyes; *nullum crimen, nulla poena sinne previa lege*.¹¹

Ciertamente estos tribunales dejaban en desventaja al acusado, sin embargo, no cabe duda de que el tribunal de Nuremberg es el primer gran intento de la búsqueda de una justicia internacional plena y sin restricciones¹²

En cuanto a los Tribunales de Tokio, se puede decir que su establecimiento creó en realidad un órgano político con facultades judiciales en vez de un órgano jurisdiccional. Se creo a solicitud de la Unión Soviética que pidió que se

¹⁰ www.yale.edu/web/avalon

¹¹ A pesar de los argumentos de que este tribunal no es retroactivo debido a la declaración de Moscú de 1943, mediante la cual los Aliados establecen su intención de juzgar a quienes cometieran atrocidades contra la humanidad, consideramos que sí es retroactivo pues estos tribunales juzgan crímenes cometidos aún antes de 1943.

¹² Martínez Altamirano Eduardo, "El Tribunal Penal Internacional "Hacia un Nuevo Derecho Penal Internacional, Tesis de Licenciatura, Universidad Latina de América, Morelia, Michoacán, 200, pg.55.

establecieran las bases de una Comisión para el Lejano Oriente, con características similares al tribunal de Nuremberg, a fin de que se pudiera juzgar a aquellos individuos japoneses que habían cometido una gran cantidad de atrocidades humanas durante la guerra. La Comisión fue establecida en la Ciudad de Moscú en diciembre de 1945, sin embargo, su principal función era la de administrar la ocupación aliada de Japón, coordinando y vigilando el lejano oriente.

El Tribunal militar de Tokio fue creado el 19 de enero de 1946, mediante decreto ejecutivo del comandante supremo de los poderes aliados, el general estadounidense Douglas McArthur, quien controlaba la Comisión para el Lejano Oriente. Al ser creada mediante decreto, resalta el hecho de que no fue creada mediante acuerdo de la comunidad internacional, y ya dentro del propio tribunal, fue el general McArthur quien tomaba las últimas decisiones y quien lo controlaba, justificándose en su papel de presidente del Tribunal.

Al no tener sus orígenes en un acuerdo internacional, y al ser McArthur la cabeza de este, los Estados Unidos pudieron controlar y establecer los procedimientos para su desarrollo, evitando que la Unión Soviética lo utilizara para tener mayor poder en el territorio y castigar a Japón sólo bajo su consentimiento.¹³

El Tribunal de Tokio manejaba reglas y procedimientos muy similares a los establecidos en Nuremberg, sin embargo, los jueces iban en calidad de representantes de los Aliados y no como jueces en calidad de independientes de sus países, lo que denota una estructura muy politizada y desvirtúa una vez más la imparcialidad de dicho tribunal, se tipificaron las conductas de crímenes contra la Paz, crímenes de guerra convencionales y crímenes contra la humanidad, con definiciones casi del todo similares a las del Tribunal de Nuremberg.

¹³ Ibidem pg. 65

Tanto en su estructura como en su desarrollo, el Tribunal de Tokio siguió el formato de Nuremberg, por lo que al igual que en el de Nuremberg, su eficacia y credibilidad han sido muy cuestionadas sin embargo, no cabe duda que el establecimiento de este tipo de tribunales constituyó un avance significativo para la Comunidad Internacional en la búsqueda del respeto a la persona y a la dignidad humana. Ambos tribunales señalaron las consecuencias de realizar crímenes de ese tipo, y dejaron claro que estos no quedarían ya impunes. Por primera vez determinaron que estos crímenes los cometen los individuos, no los estados.

Una de las aportaciones más significativas de los tribunales de Nuremberg y Tokio fue el desarrollo jurisprudencial que se dio a raíz de su creación en materia de crímenes de guerra y contra la humanidad, por ejemplo, se estableció que los crímenes contra la humanidad no necesariamente debían estar vinculados con la existencia de un conflicto armado como se ve en el caso de USA vs. Pohl et al, opening statements of the prosecution and defense at the international military tribunal of Nuremberg.¹⁴

1.4. La Asamblea General de las Naciones Unidas y su Resolución 44/39.

Desde la formación de las Naciones Unidas, ha existido la preocupación por la creación de una Corte Penal Internacional, esto se ha ido reflejando en diversas resoluciones y convenios como la Convención para la Prevención y la Sanción de Delitos de Genocidio de 1948, aprobada por resoluciones de la Asamblea General y cuyo artículo VI establece que quienes fueran acusados del crimen de genocidio “serán juzgados por un tribunal competente del Estado en cuyo territorio el acto fue cometido, o ante la Corte Penal Internacional que sea competente respecto de las partes contrastes que hayan reconocido su

¹⁴ www.yale.edu/web/avalon

jurisdicción. ¹⁵ Esta idea de la creación de una Corte Penal Internacional se ha gestado en el seno de Naciones Unidas desde su creación, principalmente en la Comisión de Derecho internacional (“la CDI”). Durante el periodo de la guerra fría, por diversos intereses de las potencias, el tema se dejó a un lado, sin embargo, se retomó en 1989 cuando la Asamblea General, a solicitud de Trinidad y Tobago que pidió el enjuiciamiento de los autores de delitos vinculados con el tráfico ilícito de narcóticos, decidió, por medio de la resolución 44/39, encomendar una vez mas ala CDI la preparación de la bases para el establecimiento de una corte penal internacional.¹⁶

1.5. Tribunales para la antigua Yugoslavia y Ruanda.

La región que antes ocupaba la antigua Yugoslavia, ha sido a lo largo de la historia, una región geográficamente estratégica, y de igual manera una región habitada por un sin número de etnias que desde sus orígenes tuvieron problemas de integración. Cuando se veía venir la Primera Guerra Mundial, y con la desaparición del imperio austrohúngaro, los distintos grupos eslavos del sur acordaron unirse con el reino independiente de Serbia para terminar con la amenaza de la ocupación extranjera y la dominación de sus tierras. En un principio, los servios no favorecieron esta unión, pero cedieron ante la presión occidental y ante amenazas de ocupación, sin embargo, siempre consideraron la unión de este territorio como una extensión más de la propia Serbia¹⁷. Así, la región de la antigua Yugoslavia quedo gobernada bajo un régimen monárquico, democrático parlamentario, sobre el que la familia real Servia presidía y un gabinete nacional gobernaba. El reino “Servio, Croata y Esloveno”, lejos de buscar la unión entre sus habitantes, propician su separación, otorgando derechos a los

¹⁵ Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, art. VI, E.U.A.,1948.

¹⁶ Pérez Otremin, Jorge, “Introducción a la Corte Penal Internacional”, Ed. Amalio M. Fernández, Montevideo, Uruguay, 2002.pgs. 35 y 36

¹⁷ earl, Elizabeth L., “Balkan War Criminals”, AMERICAN CRIMINAL LAW REVIEW, Washington, D.C. Georgetown University Law Center, Vol. 30, 1993 No.4, pg. 1378.

grupos minoritarios en razón de sus etnias y no completándolos como un país integrado de nacionalidades plurales, pero concebido en una unidad como tal.

Los grupos raciales predominantes eran los croatas, los Serbios y los eslovenos, sin embargo, tanto los croatas como los eslovenos consideraban que la hegemonía era de los serbios, por lo que el apoyo al sueño de un estado unificado poco a poco se fue evaporando. En 1929, el monarca serbio Alexander, que estaba a la cabeza del gobierno, decidió resolver los problemas de desintegración estatal instituyendo una dictadura totalitaria. Alexander procedió a dividir al país en 9 distritos político que no fueron diseñados mediante líneas étnicas.¹⁸ En 1934, un grupo independista asesino al rey, y en su lugar quedó un regente que gobernó hasta la ocupación alemana durante la Segunda Guerra Mundial¹⁹. Al terminar esta guerra, el comandante Tito, de las fuerzas Comunistas Partisanas, resistencia de la ocupación alemana, gobernó Yugoslavia hasta 1980 sin enfrentar conflictos étnicos, pues bajo el régimen comunista, ni la religión ni las costumbres eran importantes en las decisiones gubernamentales.

Al morir Tito, Yugoslavia se dividió en 6 repúblicas y dos provincias bajo un sistema de federación colectiva de líderes con un presidente representante de las 6 repúblicas y las dos provincias que rotaba cada año²⁰. Como era de esperarse, este sistema no tardó en acentuar los conflictos que ya existían entre las diferentes regiones y entre los diferentes líderes en la lucha por el poder, por lo que en 1989, comenzaron los primeros movimientos separatistas.

Eslovenia, en 1990 votó por su separación de Serbia. Temiendo por la desintegración del país, Serbia se negó a reconocer al presidente en turno croata que correspondía, hecho que marcó el fin de la federación²¹. Después de que Eslovenia declaró su independencia, seguida de Croacia, la guerra civil

¹⁸ Ibidem. Pg. 1380

¹⁹ De Icaza Hernández, Gerardo, "La incorporación de México a la Corte Penal Internacional", Tesis de Licenciatura, Universidad Anáhuac del Sur, México, D.F., 2002, PG.16

²⁰ Op. Cit. Pearl, Elizabeth L. pg. 1381

²¹ Graff, James L., "Yugoslavia: Dangerous Muddle", mayo 27, 1991. pg. 37

comenzó.²² La mayoría del ejército yugoslavo era serbio y del partido socialista, por lo que este se unió al líder Slobodan Milosevic. A partir de este momento, la “limpia étnica” en el territorio Yugoslavo y el intento de recuperación de territorio inicio, y en la justificación de esta limpia, se dieron atrocidades contra la dignidad humana que no pensaron volverse a dar en la humanidad. Bosnia-Herzegovina se independizo en abril de 1992 y en menos de 2 meses, el presidente de Bosnia declaro una alianza militar con Croacia contra las fuerzas militares serbias y yugoslavas.

Dicha guerra civil fue considerada por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas como una guerra que quebrantaba la paz y la seguridad internacional, por lo que bajo la Carta de las Naciones Unidas, se permitió las intervenciones de las tropas de la OTAN. Expertos en derechos humanos declararon que durante esta guerra, crímenes como ejecuciones, desapariciones de personas, violaciones, torturas y embarazos forzados como método de depuración étnica entre otros, se estaban cometiendo de manera masiva, constante y generalizada, por lo que se instalo, por ordenes del Consejo de Seguridad, la Comisión Kalshoven, con el fin de investigar estos crímenes y sanciones.²³

No fue hasta 1995 que la guerra civil terminó, sin embargo, el Consejo de Seguridad, en 1993 mediante su resolución 808, creó el Tribunal Especial para los Crímenes de Guerra de Yugoslavia y mediante la resolución 827 lo estableció, dándole la tarea de juzgar a aquellos individuos que habían perpetrado tales violaciones a los derechos humanos de las personas.²⁴

Este Tribunal, a diferencia de los dos anteriores descritos, demuestra ya un gran avance y evolución en la historia del derecho Penal Internacional, pues a pesar de que sigue siendo un tribunal ad hoc, su legitimación proviene de un

²² Sudetic, Chuck, “2 Yugoslavs States Voted Independence to Press Demands”, NEW YORK. TIMES, 26 de junio de 1991, pg. A1.

²³ Pearl, Elizabeth L. cp. cit. pg. 1382

²⁴ Resolución 827 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, mayo de 1993.

acuerdo internacional, como lo es la Corte de las Naciones Unidas, que aunque no establece expresamente la facultad del Consejo de Seguridad para establecer tribunales especiales, su fundamento se le puede encontrar como una facultad inherente y complementaria para el correcto establecimiento y mantenimiento de la paz de la comunidad internacional, al ser un método pacífico de solución de controversias. En adición, es notable como este tribunal no es establecido por el grupo vencedor y se establece durante a guerra y no al final de esta, además de que no se violaba ya el principio básico del derecho de *Nullum crimen, nulla poena sinne previa lege*, pues Yugoslavia había firmado las 4 convenciones de Ginebra y sus protocolos adicionales, que más adelante serán objeto de análisis. En adición, aún suponiendo que por su desintegración. Yugoslavia no fuese considerado como estado, y por lo tanto, la firma de las cuatro Convenciones de Ginebra y sus protocolos no la obligaran, en el estatuto del Tribunal Internacional para la antigua Yugoslavia, queda claro en el artículo 4, que la competencia para juzgar crímenes proviene también de la violación a las leyes o practicas de guerra, y al derecho consuetudinario por el cual estaba vinculada. De igual manera, se contaba ya con la definición de los crímenes de Nuremberg como tipos penales.

Ciertamente, continúa siendo un tribunal especial, cuya jurisdicción corresponde a un espacio, a una situación y a un tiempo determinado, pero continuo y respeta muchísimas garantías procesales que en los tribunales anteriores no existían, como por ejemplo, el recurso de apelación. Los jueces son nombrados por la asamblea General de Naciones Unidas, con un mínimo de 94 votos a favor y hay un fiscal que es nombrado por el Consejo de Seguridad.

En virtud de lo anterior, nos damos cuenta como conforme avanza la historia, la preocupación por el respeto de los derechos humanos se va volviendo una prioridad dentro de la comunidad internacional, consciente de que este tipo de atrocidades continúan sucediendo y probablemente no van a dejar de ocurrir, lo que acentuó la necesidad de una institución de carácter permanente como la

Corte Penal Internacional que busca satisfacer los requisitos de legalidad que el Derecho Internacional exige.

Otro detalle que es importante notar en el avance del Derecho Internacional, consiste en destacar que el Tribunal Especial para los Crímenes de Guerra de Yugoslavia es un tribunal que no fue impuesto por el bando victorioso. Antes del establecimiento de este tribunal, los victoriosos eran los únicos capaces de juzgar a los vencidos, sin embargo, la comunidad internacional mediante las Naciones Unidas, ha ido consolidando cada vez más. Ejemplo de lo anterior es que la Fiscal de este Tribunal, Carla Ponte, cito a declarar a elementos de la OTAN en relación con un bombardeo que efectuaron en Yugoslavia como parte de su misión de mantenimiento de la Paz.

Al terminar la Segunda Guerra Mundial, la Organización de las Naciones Unidas era apenas un organismo nuevo, si no débil, su permanencia se cuestionaba. Para el momento en que se dio el conflicto en Yugoslavia, "Naciones Unidas por primera vez, poseía no sólo el prestigio y al aura moral de superioridad, si no también el poder y la voluntad necesarios para traer a la justicia a aquellos que habían cometido los peores abusos humanitarios"²⁵.

Por otro lado, es también notable, que gracias a la sensibilidad de la comunidad internacional en relación con las violaciones a los derechos humanos y al poder moral que se ha atribuido a las Naciones Unidas, el tribunal de Yugoslavia no tuvo que esperar para establecer y hacerse valer hasta el término de las hostilidades, se contaba ya con un sistema internacional y un desarrollo cuya legitimidad proviene de la comunidad internacional, propiciando que la capacidad de realización que sino fue inmediata, si fue muy rápida.

²⁵ Pearl, Elizabeth L. op. cit. p. 1400

En cuanto a los Tribunales Especiales para los Crímenes cometidos en Ruanda, es importante entender su historia para comprender que fue lo que llevó a su creación.

El colonialismo tuvo mucho que ver con los desgarramientos étnicos que en el mundo se han dado, pues dividían territorios imponiendo fronteras artificiales sin importar las agrupaciones socio-culturales que existían, y al momento en el que la dominación terminaba, las fronteras artificiales permanecían, originando un sin número de problemas étnicos.²⁶

El territorio banyarwanda, lo que ahora es Ruanda se conformo desde sus inicios por tres subgrupos: los Tutsi, los Hutus y los Twas, que comparten tres rasgos elementales en común: origen, lenguaje y cultura, sin embargo, también desde un principio cada grupo representaba a una clase social, es decir, pertenecer a uno de los grupos, otorgaba el status social de cada individuo, ciertamente, existía movilidad social, los tutsis eran la clase alta y los Hutus la clase baja o la clase conformada de agricultores. Los Twas vivían de la caza y la pesca, internandos en los bosques y nunca jugaron un papel especial en la historia ruandesa.²⁷

A finales del siglo XIX, Alemania controlaba el territorio de Ruanda mediante el régimen de “dominación indirecta”, es decir, del ejercicio del poder mediante la estructura existente del estado y mediante, los grupos que están en el poder, en este caso, los Tutsis.²⁸

Al perder la Primera Guerra Mundial, Alemania es obligado a ceder el territorio rwandés a Bélgica, que continua ejerciendo el poder mediante una dominación indirecta y por lo tanto se continua fortaleciendo al sector Tutsi, lo que

²⁶ Bendaña, Alejandro, “Ruanda: Una explicación”, REVISTA DEL IRIPAZ DE ESTUDIOS INTERNACIONALES, Instituto de Relaciones Internacionales y de Investigación para la Paz, Guatemala, año 5, No. 10, 1994, p. 24

²⁷ Idem

²⁸ Idem

origino políticas confrontativas y la consecuente polarización de los grupos, que lejos de impugnársele a la dominación colonial, creaba un resentimiento entre etnias.²⁹

Como consecuencia de esta dominación indirecta, muchos Hutus huyeron a Uganda, sin embargo a finales de los años 50, a los belgas les pareció que la dominación indirecta mediante los Tutsi no estaba ya respondiendo a las demandas sociales, por lo que impulsaron una “monarquía democrática con mayorías Hutus, bajo tutela colonial” y como es evidente, la violencia desatada incentivada por la autoridades Belgas de Hutus contra Tutsi provocaron masacres sin dimensiones. “El nuevo nacionalismo”, en vez de integrar, fomentaba la discriminación contra la minoría Tutsi.³⁰

La independencia colonial se obtuvo entre 1959 y 1962 y desde esa época, la lucha por el poder entre estas 2 etnias nunca paro, así como tampoco se detuvo la búsqueda de refugio de miles y miles de Tutsi y Hutus.³¹

En 1990, el Frente Patriótico Rwandés, integrado por Tutsis refugiados en Uganda lanzo una ofensiva contra el régimen hutu. Dicho régimen divulgó entre la población que se trataba de una ofensiva Tutsi para acabar con la mayoría de la población que era Hutu, y así empezó el asesinato de miles de Tutsi a manos de extremistas Hutus. De igual manera, se ordeno matar a cualquier Hutu que protegiera a algún Tutsi. En agosto de 1993, parecían haber llegado a un acuerdo, pero al caerse un avión que llevaba al presidente Hutu, la matanza volvió a dar inicio. En Ruanda, casi cuatro millones de personas abandonaron sus hogares, y se contabilizaron al menos 400 mil muertos, producto de masacres genocidas en un principio y posteriormente de hambre y epidemias³².

²⁹ Idem

³⁰ Idem

³¹ Idem

³² Ibidem, pg. 23

No fue sino hasta agosto del 1994, que este trágico evento terminó, cuando el frente Patriótico Rwandés tomó el control del país y prometió su integración étnica mediante la participación política de todos los grupos que conforman el país en el gobierno.

Con todos los crímenes que se daban, aunado al detrimento de los derechos humanos, el propio estado pidió a Naciones Unidas su capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, relativo a la amenaza y al quebramiento de la Paz, y de igual manera, y bajo las facultades implícitas antes discutidas, se instaló una Comisión de Expertos que indagaría sobre los crímenes contra el derecho humanitario y contra el derecho penal internacional cometidos durante este conflicto, y en particular sobre el delito de genocidio. Después de establecida esta comisión, se necesitaba un tribunal que juzgara a los perpetradores, por lo que el Consejo de Seguridad resolvió la creación de un Tribunal Internacional para los crímenes de guerra de Ruanda.

Este Tribunal encontró su antecedente en el tribunal establecido para el conflicto Yugoslavo, por lo que son muy similares y son tan sólo pequeños detalles de forma, uno que otro procedimental y algunas adiciones a definiciones, en lo que difieren; son las particularidades las que permiten su correcto desarrollo y desempeño y las que dejan ver como se van definiendo cada vez más específicamente los crímenes que conforman los crímenes de guerra, los crímenes contra la paz y los crímenes de lesa humanidad en la comunidad internacional.

Las principales diferencias que se dieron entre los 2 tribunales son las siguientes:

1. El tribunal para Yugoslavia tiene jurisdicción sobre crímenes cometidos en conflictos internacionales armados y en conflictos internos armados³³, mientras que el Tribunal para Ruanda únicamente tiene jurisdicción sobre crímenes cometidos en un conflicto interno armado.
2. El Tribunal para Yugoslavia tiene jurisdicción sobre crímenes contra la humanidad únicamente³⁴, si estos fueron cometidos en un conflicto armado, mientras que el de Ruanda la tiene si estos crímenes fueron cometidos como intento de discriminación, ya sea por motivos de nacionalismo, de política, de diferencias étnicas, raciales o religiosas³⁵.
3. El Tribunal para Yugoslavia tienen jurisdicción sobre crímenes contemplados en su estatuto y cometidos en el territorio de la antigua Yugoslavia desde 1991³⁶. el de Ruanda tiene jurisdicción sobre crímenes contemplados en su estatuto y cometidos en territorio rwandés y estados vecinos a éste (pero cometidos por ruandeses), entre el 1 de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1994.³⁷
4. A diferencia del Tribunal para Yugoslavia, el de Ruanda no tiene un equipo de jueces *ad litem* para asistirlo en su trabajo.

El Estatuto para el tribunal de Ruanda perfecciona la definición de la violación de las prácticas de guerra estableciendo en su artículo 4 las violaciones al artículo 3 común a las convenciones de Ginebra y al protocolo adicional II, comprendiendo, entre otros, los atentados contra la vida, la salud y el bienestar físico o mental de las personas, en particular el asesinato, así como los tratamientos crueles como la tortura, las mutilaciones o toda forma de castigos corporales; los castigos colectivos; la toma de rehenes; los actos de terrorismo; los atentados contra la dignidad personal, específicamente los tratamientos humillantes y degradantes, las violaciones, el forzar a la prostitución y todo

³³ Un conflicto interno (no internacional) no comprende situaciones de tensiones internas como disturbios, motines, actos de violencia aislados u otros actos analógicos.

³⁴ Artículo 5 del Estatuto para el Tribunal Internacional para Yugoslavia

³⁵ Artículo 3 del Estatuto para el Tribunal Internacional para Ruanda

³⁶ Artículo 1 del Estatuto para el Tribunal Internacional para Yugoslavia

³⁷ Artículo 1 del Estatuto para el Tribunal Internacional para Ruanda.

atentado contra el pudor; al pillaje; a las condenas excesivas y las ejecuciones efectuadas sin un juicio previo realizado por un tribunal constituido regularmente y previsto de las garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados y las amenazas a cometer los actos precitados.³⁸

En cuanto a las ventajas de un Tribunal ad hoc, el análisis sigue siendo el mismo que el que se hizo anteriormente en relación al tribunal para Yugoslavia, sin embargo, el hecho de que este hubiera sido el segundo del estilo, destaca ya una práctica reiterada y necesaria en el derecho internacional de tribunales que juzguen este tipo de crímenes, crímenes que definitivamente nunca más serán olvidados ni impunes dentro de la justicia internacional. Es importante destacar que a diferencia del recién establecido Tribunal Internacional de Justicia, los dos tribunales especiales aquí mencionados tienen preferencia de competencia sobre los tribunales nacionales. Esto es entendible, pues por el quebramiento de derecho que ambos estados tenían, sus tribunales no eran capaces de llevar a cabo esta función.

1.6. La Comisión de Derecho Internacional, su Estatuto y las resoluciones que le dieron vida a la Corte Penal Internacional.

La creación de una corte penal internacional, como hemos visto, ha tenido varias interrupciones en el seguimiento de su establecimiento. Después de la resolución 44/39 de 1989 de la Asamblea General de las Naciones, que se generó a petición del Trinidad y Tobago, en la que encomendó a la Comisión de Derecho Internacional que se ocupara del establecimiento de una Corte Penal Internacional, se dieron los acontecimientos de la Ex -Yugoslavia y Ruanda, lo que trajo como consecuencia que los trabajos para su creación se realizaran aún más.

³⁸ Artículo 4 del Tribunal para Ruanda

A pesar de todos estos retrasos, la necesidad de un tribunal penal internacional seguía siendo evidente y los sucesos que pasaban en el mundo la hacían necesaria, por lo que en 1993 la Comisión de Derecho Internacional presentó un primer proyecto de Estatuto para la Creación de una Corte Penal Internacional. Adoptó su versión definitiva el 1 de septiembre de 1994, haciendo la recomendación a la Asamblea General de que convocara a una reunión de plenipotenciarios para su discusión y pronta aprobación.

El proyecto definitivo elaborado por la Comisión de Derecho Internacional constaba de un estatuto con 60 artículos, divididos en 8 capítulos y con un anexo, que definía los crímenes que conformarían la jurisdicción de la corte. Estos crímenes eran los definitivos en las diferentes convenciones internacionales de derechos humanitarios y de derecho penal internacional, así como los definidos ahí por el estatuto.³⁹

Como resultado de ese estatuto, la Asamblea General, mediante la resolución 49/53, de fecha 9 de diciembre de 1994, formó un Comité Especial para el estudio del Estatuto de la Corte Penal Internacional, y posteriormente, mediante la resolución 50/46 el 11 de diciembre de 1995, se formó el Comité Preparatorio, que se reunió a discutir varios aspectos del estatuto 6 veces entre los años de 1996 y 1998.

Los temas a tratar en las reuniones del Comité Especial y del Comité Preparatorio, eran amplios y bastos, había mesas de trabajo con los siguientes temas: definiciones y elementos de los crímenes, principios generales de derecho penal, complementariedad y mecanismos de activación, cuestiones de procedimiento, cooperación internacional y asistencia judicial, penas, composición y administración de la corte, relación con las Naciones Unidas, y algunos más. Cabe destacar que muchas organizaciones no Gubernamentales participaron muy activamente, formando la Coalición por la Corte Penal Internacional y reuniendo

³⁹ Pérez Otremin, Jorge, op. cit. p.36

más de 1000 organizaciones civiles alrededor del mundo y que colaboraron en los trabajos preparatorios y con las negociaciones.

En un principio parecía que la creación de la Corte Penal Internacional iba a fracasar debido a los diversos intereses y reservas que cada país tenía frente a esta, sin embargo, después de múltiples e intensas horas de trabajo y de serias negociaciones, se logró terminar con un proyecto de 116 artículos que fue el que presentó a la conferencia de plenipotenciarios en Roma y que fue aprobado el 17 de julio de 1998.

Finalmente, la Asamblea General convocó a la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios en Roma, del 15 de junio al 17 de julio de 1998, creando así la Corte Penal Internacional que entró en vigor el pasado julio de 2002.

1.7. Tratados y Convenciones firmadas como antecedente de la Corte Penal Internacional.

Antes de abordar el tema de la conferencia de Roma, es importante mencionar que mientras se daba todo este proceso de decisión de la creación de un tribunal penal internacional, el Derecho Penal Internacional no estaba estancado. Ciertamente, a lo largo de la historia hemos visto como la reacción de los seres humanos a las atrocidades que se cometen durante las guerras, es cada vez más sensible y denota un grado de enojo hacia la impunidad que en este tipo de situaciones generalmente sucede, por lo que la comunidad internacional no podía esperar pasivamente la aprobación de un tribunal penal internacional. Al contrario, durante todo este proceso, el Derecho Internacional Humanitario y los Derechos Humanos fueron avanzando con la firma de convenciones y tratados de esta materia.

Por su relevancia en relación con el tema de la Corte Penal Internacional y el objeto de la misma, es importante mencionar los siguientes tratados y

convenciones que se han ido firmando a lo largo de la historia en materia de derechos humanos y derecho humanitario, y que además nos ayudaran a completar uno de los objetivos de este trabajo que consiste en entender la postura actual de México ante este tribunal.

Después de la Segunda Guerra Mundial, para representar los principios desarrollados en Nuremberg, los aliados crearon un marco legal par castigar a aquellos que cometen crímenes de guerra. En adicción a la IV Convención de la Haya de 1907, y a la Convención de Ginebra de 1929, rebasada por la Tercera Convención de Ginebra que se menciona a continuación, hay 7 tratados principales que contiene las violaciones consideradas como crímenes de guerra y por lo tanto, las violaciones de derechos humanitario.

Los tratados importantes son las 4 Convenciones de Ginebra de 1949 cuyo objeto es principalmente la protección a las victimas de la guerra.

La Primera Convención de Ginebra, también conocida como la Convención para el Mejoramiento de los Heridos y Enfermos de las fuerzas Armadas en Batalla, la Segunda convención de Ginebra, también conocida como la Convención del Mejoramiento de las Convenciones de los Heridos Enfermos y Náufragos en el Mar, la Tercera Convención de Ginebra o la Convención Relativa al Tratamiento de Prisioneros de guerra y la cuarta Convención de Ginebra o la Convención relativa a la protección de personas civiles en Tiempo de Guerra, denotan la preocupación de la comunidad internacional por los espantosos sucesos que las guerras iban dejando atrás.

Otro tratado de suma importancia, es la Convención de la Haya de 1954 para la Protección Cultural en el evento de un Conflicto Armado, cuyo objeto habla por sí mismo.

Finalmente, dos protocolos han sido agregados a las Convenciones de Ginebra en 1977. el Protocolo Adicional concerniente a la Protección de las Víctimas de Conflictos Armados Internacionales, o bien, el Protocolo I, que adiciona detalles a la Tercera Convención, clarificando que las convenciones para los crímenes de guerra que se pelean por autodeterminaciones, y el Protocolo adicional concerniente a la Protección de Víctimas en Conflicto Armados No Internacionales, también conocido como el Protocolo II, que amplía las provisiones de las 4 Convenciones de Ginebra en lo relativo a las ciertas protecciones humanas fundamentales a los no combatientes inclusive en el caso de guerras civiles.

Otros convenios de suma importancia por determinar conductas que conforman crímenes internacionales bajo las condiciones que ellos mismos señalan, son los siguientes: el relativo a la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio del 9 de diciembre de 1948, el Convenio sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad del 26 de noviembre de 1968, el Convenio sobre la Represión y Castigo del Crimen de Apartheid del 30 de noviembre de 1973, el Convenio Contra la Tortura y otros penas Cruelles, Inhumanas o degradantes del 10 de diciembre de 1984.

1.8. La Conferencia de Roma de 1998 y la creación del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

Como lo analizaremos, después de arduas labores, finalmente, la Asamblea General de las Naciones Unidas convocó a una reunión de plenipotenciarios en Roma, del 15 de junio al 17 de julio de 1998, con el fin de aprobar el Estatuto para la creación de una Corte Penal Internacional (“la conferencia”).

El lugar en el que la Conferencia se desarrolló fue la Sede de la organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO). La concurrencia de los países de la comunidad internacional fue de 161 estados,

concurrancia sumamente alta, en virtud de que en esa época el número de países miembros de las Naciones Unidas era de 186. Además, asistieron diversos programas y órganos de Naciones Unidas así como más de 100 organizaciones No Gubernamentales.

Se eligió para presidir la Conferencia el Sr. Giovanni Conso, de nacionalidad Italiana, y como vicepresidente se eligieron a los representantes de Alemania, Argelia, Austria, Bangladesh, Burkina Faso, Chili, Colombia, Costa Rica, Egipto, Eslovaquia, Estados Unidos de América, ex República Yugoslava de Macedonia, Federación Rusa, Francia, Gabón, India, República Islámica, de Irán, Japón, Kenya, Letonia, Malawi, Nepal, Nigeria, Pakistán, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Unida de Tanzania, Samoa, Suecia, Trinidad y Tobago y Uruguay.

El Estatuto se adoptó el 17 de julio de 1998, con una votación de 120 votos a favor, 21 abstenciones y 7 votos en contra por parte de los Estados Unidos, China, Libia, Irán, Israel, Qatar y Yemen.

El Estatuto fue abierto a la firma de todos los Estados en Roma, en la sede de la FAO, el mismo día de su aprobación. Para todos los Estados que no lo firmaron ese día, fue abierto para su firma hasta el 17 de octubre de 1998 en la sede del Ministerio de Relaciones Exteriores de Italia. Posteriormente, se abrió la firma en Nueva York, hasta el 31 de diciembre de 2000, en la sede de las Naciones Unidas. Junto con el Estatuto, se aprobó el Acta de Conferencia, mediante la cual se invitaba a los Estados que no firmaron el Estatuto, a participar en las siguientes negociaciones de la Comisión Preparatoria para la aprobación de las reglas de procedimiento, pruebas y de los elementos del crimen.

El Estatuto ha sufrido severas críticas tanto por países que votaron en contra del mismo, como por países que votaron a favor, y la principal consiste en que por falta de tiempo, se sacrificó mucho la calidad del texto, se dice que a

ultima hora, se pasaron artículos sobre los que no hubo discusión, a tal grado que muchas partes del articulado no pasaron ni siquiera al Comité de Redacción. Para su redacción en los diferentes idiomas, se ha utilizado el poco usado “proceso verbal” que consiste en que un país manda la corrección de la falta que encuentra en su idioma al Secretario General, y si este contesta en cierto tiempo, se da por aceptada la corrección. Otra de las críticas severas es que, al finalizar la conferencia, se dio un texto de tómelo o déjelo, como ya se dijo, sin tiempo para su negociación.

A pesar de que el Estatuto se haya aprobado precipitadamente, y de que contemple ciertos problemas, son detalles que poco a poco y en la marcha se corregirán y se identificarán, sin embargo, el hecho de haberlo aprobado, es un avance para la humanidad que tomo mucho tiempo para concretarse. Era el momento para que la comunidad internacional dejara de poner obstáculos y tomara una decisión tan importante como la que finalmente y después de tantos obstáculos, tomó. Tal y como la evaluó Bruce Broomhall, miembro fundador de la Sociedad Internacional de la Corte Penal Internacional:

“Al ser concebido por los Estados como un sistema para coordinar una respuesta eficaz frente a los crímenes más graves, los logros del estatuto de Roma serán, diversos. Sobre todo, la Corte (sic) alentara a los Estados a investigar y enjuiciar el genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad y, en circunstancias adecuadas, investigará y enjuiciará estos crímenes. Estos promoverá su principal objeto de disuadir la comisión de abusos y reducir los crímenes que han ensangrentado tanto el siglo veinte. Reduciendo los crímenes, la Corte aliviara las tensiones que amenazan la paz y la seguridad de las naciones, y también recortara significativamente los costos que los Estados y la comunidad internacional afrontan al terminar el conflicto armado y reparar sus consecuencias. La Corte proporcionara, además, un lugar neutral para los enjuiciamientos, de modo que reducirá la fricción que puede sufrir de una duda para extraditar a un individuo a un Estado determinado, de la competencia entre

Estados por el Derecho o abrir proceso a un determinado sospechoso o del recurso por parte de los estados a una acción ejecutoria agresiva unilateral. La Corte ayudara a las víctimas a trazar una línea en el pasado a través de la reparación que pueden obtener y del reconocimiento implícito de su sufrimiento en los juicios. Ayudara a los estados a lograr una reconciliación nacional (o internacional) y una paz sostenible. Como afirmo el Ministro de Relaciones Exteriores de Italia en la Conferencia de Roma. Lamberto Dini, haciendo que la coexistencia entre la gente sea menos insegura. La Corte marcara un gran paso hacia adelante en la sociedad, no solo política, sino, moralmente. Significa, como el Profesor Cherif Bassiouni, Presidente del Comité de Redacción de la conferencia Diplomática declaró, la culminación de una historia que comenzó con el fin de la Primera Guerra Mundial”.

En cuanto a la entrada en vigor del Estatuto, éste establece en su artículo 126 que se daría el primer día del mes siguiente al sexagésimo día a partir de la fecha en la que se deposite el poder del Secretario General de las Naciones Unidas el sexagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

La condición anterior se cumplió y en virtud de lo anterior, la entrada en vigor se dio el pasado 1 de julio de 2002. La Corte Penal Internacional, como lo establece al artículo 3 del Estatuto, en su párrafo primero, tiene su sede en la Haya, países Bajos.

CAPÍTULO SEGUNDO ESTRUCTURA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

2.1. Organización.

Cuando hablamos de un tribunal de competencia complementaria, y en específico del de la Corte Penal Internacional, nos referimos a un tribunal cuya competencia comienza si y sólo si se han agotado los mecanismos internos de impartición de justicia.

La palabra complementar significa: completar, llenar, integrar, perfeccionar.

El preámbulo del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional establece que la comunidad internacional, preocupada por el quebrantamiento de la paz, y viendo la comunidad de mujeres, niños y hombres víctimas de las atrocidades cometidas durante el siglo XX, decide establecer una Corte Penal Internacional con el objeto de no dejar impunes los crímenes más graves y de trascendencia para la comunidad internacional, destacando en su décimo párrafo que dicha corte será complementaria de las jurisdicciones penales internacionales. Esta es una regla básica bajo la cual la CPI no puede, ni debe ser concebida.

Tan es así que reitera este principio de complementariedad en su primer artículo de la siguiente manera: “se instituye por el presente una Corte Penal Internacional “la corte”. La corte será una institución permanente, estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el presente Estatuto y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales. La competencia y el funcionamiento de la Corte se regirán por las disposiciones del presente Estatuto.”

Esta decisión de complementariedad fue muy discutida pues durante la creación del Estatuto, varias fueron las posturas. Para algunos países era mejor la creación de un tribunal supranacional, para otros uno de competencia excepcional,

para algunos otros de competencia complementaria pero bajo la aceptación de su jurisdicción de cada caso. Finalmente se tomo la decisión de que fuese el tribunal de competencia complementaria, cuya jurisdicción no era aceptada de cada caso, sino, que se acepta al momento de su ratificación para todos los casos posibles que se pudieran dar. De esta manera, no se elimina a los tribunales nacionales que son los que tienen mejores facilidades e instrumentos para llevar acabo los procesos judiciales, tampoco se les resta autoridad dejándolo como un tribunal de segunda instancia, sino que se le da una competencia complementaria que recae sobre los principios de administración de un caso enunciados en el artículo 17 del Estatuto.

El artículo 17 del Estatuto establece claramente las cuestiones de admisibilidad de un caso, o bien, los supuestos que activan al principio de complementariedad de la Corte y que consisten en lo siguiente:

Un caso no es admisible bajo tres supuestos:

- a. Cuando un individuo esta siendo investigado o enjuiciado por un Estado competente en virtud de la complementariedad del Estatuto.
- b. Cuando el caso ya fue investigado por el Estado y la decisión de éste es la de no iniciar acción penal en contra del individuo, salvo que la Corte considere que esta decisión se tomo por falta de disposición o incapacidad real del estado para llevar a cabo el proceso en contra del indiciado.
- c. Cuando las personas ya fueron excusadas por los delitos que se les acusa en la denuncia, salvo que el juicio se haya llevado a cabo con fines de evitar que la Corte tomara competencia o porqué no se les respetaron las debidas garantías del proceso o se les proporcionaron de un manera incompatible con el sometimiento de la persona a la justicia.
- d. Cuando el caso que se presenta no alcanzó el grado de gravedad como para que esta intervenga.

La corte determinara la disposición de actuación de un Estado estudiando y examinando si éste llevo el proceso únicamente con el fin de sustraer a la persona de la justicia, analizando los retrasos injustificados en la impartición de la justicia en las cortes nacionales, analizando las circunstancias procesales en las que hay incompatibilidad del estado para juzgar a la persona por el colapso que sufren sus instituciones.

Como se observa, la Corte Penal Internacional no puede ejercer sus funciones siempre, sino después de que uno de los supuestos anteriores suceda. El numeral 1 del artículo 17 prevé la situación en la que el Estado no esta dispuesto o no puede llevar a cabo la investigación sometida a su competencia, o también el hecho de que el asunto no revista la gravedad suficiente que justifique la adopción de otras medidas por la Corte. Por otro lado, el artículo expresa en su numeral 2 las circunstancias que permitieron a la Corte decidir si existe o no la disposición del Estado para investigar y juzgar, mientras que en su numeral 3 determina el método para juzgar la incapacidad o la imposibilidad del Estado para proceder con el juicio.

Para terminar con este asunto de complementariedad de la Corte, cabe destacar y afirmar que si bien la corte es un órgano internacional con carácter complementario, también se encuentra por encima de los Estados en el momento en que es ella quien decide si el Estado hizo bien su trabajo, obstaculizo el asunto o se encuentra imposibilitado para realizarlo.

2.2. Competencia.

Un juez, solo por el hecho de serlo, es portador de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigios, sino solo e aquellos para los que está facultado por la ley, o en este caso, por el Estatuto, es decir, solo en aquellos que es competente. Por lo tanto, la competencia es la suma de facultades

que la ley, o en este caso el Estatuto da a un juez para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios.

En el caso de la Corte Penal Internacional, hay varios criterios de determinan su competencia y que utilizaremos enseguida:

A Competencia Ratione Personae.

El artículo 1 del Estatuto señala que la Corte podrá ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional. Lo anterior significa que uno de los criterios de determinación de la competencia de la Corte, recae exclusivamente sobre individuos, y sobre ningún otro tipo de entidad.

El tribunal tendrá jurisdicción únicamente sobre personas nacionales de un estado parte del Estatuto, para fincarles responsabilidad penal individual cuando se pruebe que han cometido uno de los crímenes señalados por el Estatuto.

Cabe mencionar que la responsabilidad estatal por la comisión de éstos crímenes, no se deja a un lado, ni olvidada por la Corte Penal Internacional, pues como sabemos es la Corte Penal Internacional de Justicia es el órgano de impartición de justicia.

La jurisdicción de la Corte, con todas sus consecuencias, se extiende sobre personas humanas: individuos mayores de 18 años (artículo 26). Éste es uno de los datos centrales de la justicia penal internacional, que no ha debido atravesar el largo recorrido histórico cumplido por la justicia penal nacional, que alguna vez se ejerció sobre objetos, seres inanimados, efigies, restos humanos. Ahora bien, una fuerte corriente propugna la consideración penal del Estado, ya no a título responsable de la conducta de sus agentes –u otras personas que actúan con su complacencia o patrocinio- por violación de derechos humanos, lo cual nutre la

competencia personal y material de las cortes de esta especialidad, sino también en calidad de responsable por delitos cometidos.

Por lo tanto, las personas que se encuentran excluidas de la competencia de la Corte son: los menores de 18 años (artículo 26) y aquellas que padezcan una enfermedad o deficiencia mental que las prive de su capacidad para apreciar la ilicitud de la conducta o de la capacidad que en el caso anterior salvo que se hubieran intoxicado voluntariamente; defensa propia razonable; defensa de un bien esencial para la supervivencia o que hubieran cometido uno de los crímenes de competencia de la Corte como consecuencia de coacción dimanante de amenazas inminentes de muerte o lesiones graves.

B Competencia Ratione Loci.

La competencia en razón del lugar está contenida en el artículo 12 a pesar de que en el Estatuto este artículo se denomine como Condiciones previas al ejercicio de la Competencia, su contenido deja clara la competencia de la Corte en materia del territorio.

El numeral 1 señala que cualquier Estado parte del Estatuto acepta por este hecho la competencia de la Corte Penal respecto de los crímenes que el propio Estatuto contempla, por lo que su jurisdicción no es limitada territorialmente, sino que se extiende a cualquier Estado de la comunidad internacional que sea parte del Estatuto o que en un futuro lo vaya a ser.

El numeral 2 de dicho artículo establece también que la CPI puede ejercer su jurisdicción a un Estado No Parte si alguno de los dos siguientes supuestos se da:

- a) Que el Estado sobre el que se perpetra el ataque o el crimen sea parte del Estatuto o;

b) Que el Estado nacional de quien comete el crimen sea parte del estatuto.

Así por ejemplo, supongamos que el estado X es un objeto persistente de la CPI debido a que sus tropas generalmente cometen crímenes que podrían ser objeto de esta. ¿de que serviría la CPI si Estado como el que se ejemplifica aquí nunca lo va a ratificar por ir en contra de sus intereses?

Si el estado Y, estado en donde el estado X mantiene tropas militares es parte del Estatuto, cualquier militar del Estado X puede ser llamado a juicio por la CPI como indiciado de cometer alguno o varios crímenes objeto del estatuto en el estado Y, si el estado X no lo lleva a la justicia en su propio país.

Esto explica de una forma mas clara la hipótesis anteriormente establecida respecto de que todo estado puede ser sujeto a la jurisdicción de la CPI.

Cabe destacar que cuando se trata de un caso llevado a la CPI, directamente por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, no se necesita ningún otro requisito para que el tribunal active su jurisdicción y su competencia.

C Competencia Ratione Temporis

La competencia en materia de tiempo es también un gran avance en el Derecho Internacional, pues como vimos anteriormente con los tribunales creados ad hoc, no se respetaba el principio de no retroactividad de la ley. La CPI respeta este derecho, lo que demuestra un real avance en materia de Derechos Humanos del procesado y un mejor desarrollo del proceso apegado a derecho. El Estatuto establece en su artículo 11 que la Corte únicamente tendrá competencia respecto de los crímenes cometidos después de su entrada en vigor, es decir, la competencia en razón del tiempo la obtiene respecto de cierto Estado al momento que este ratifica, se adhiere o acepta la jurisdicción de la Corte.

Cuando se trate de un Estado que ratificó, se adhirió o aceptó el estatuto posteriormente a su entrada en vigor, es decir, al 1 de julio de 2002, la CPI solo tendrá competencia a partir de que dicho Estado formó parte del Estatuto.

Dicho lo anterior, cabe mencionar también que el individuo comitente del crimen, sabe ya que esta medida puede ser tomada por el Estado que aun no es parte del Estatuto por lo que no se le esta violando ningún derecho, sino que se invita a que no solo porque su Estado no forme parte del Estatuto se aproveche para cometer crímenes de este tipo.

Ciertamente el párrafo del artículo 12 constituye una oportunidad mas para la comunidad internacional de no dejar sin castigo a los individuos perpetuados de graves crímenes por el hecho de que el estado no sea parte formal del Estatuto.

En virtud de lo anterior, y como veremos más adelante en el estudio de la competencia por lugar, todo Estado que no forma parte del Estatuto esta sujeto a potencia a la jurisdicción de la CPI, ya sea mediante el párrafo tercero del artículo 12, que especifica que un Estado No parte puede solicitar la jurisdicción de la Corte para cierto crimen, o mediante la competencia por lugar que puede obligar a un Estado No parte bajo ciertos supuestos que estudiaremos a continuación.

D Competencia Ratione Materiae.

La competencia en razón de materia es aquella que se basa en el contenido sustantivo de las normas que regulan el litigio sometido al proceso.

En virtud a lo anterior, el artículo 5 del Estatuto establece que la Corte tendrá competencia respecto de los siguientes crímenes:

- a) Genocidio
- b) Crímenes de lesa humanidad.

- c) Crímenes de guerra
- d) El crimen de agresión, tan pronto sea definido.

Respecto del crimen de agresión (que no se logro definir para el Estatuto de Roma), cabe destacar que en 1974, mediante la resolución 3314 (XXXIIIIVIX) de la Asamblea General, se aprobó una definición de agresión para que el consejo de Seguridad la tuviera en cuenta como orientación para determinar, de conformidad con el artículo 39 de la Carta, la existencia de un acto de agresión. La asamblea consideró que la agresión constituía la forma mas grave y peligrosa del uso ilegítimo de la fuerza. Así mismo reconoció que la guerra de agresión era un crimen contra la paz internacional.

En el artículo 1 se define a la agresión como el uso de la fuerza armada por un estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta.

En el artículo 2 se estipula que el primer uso de la fuerza armada por el estado en contravención de la carta constituirá prueba prima facie de un acto de agresión. Sin embargo, el Consejo de seguridad puede concluir que el acto no constituye agresión, fundándose en otras circunstancias pertinentes, incluido el hecho de que los actos de que se tratan o sus consecuencias no son de suficiente gravedad.

En el artículo 3 se enumera una serie de actos que, con sujeción a las disposiciones del artículo 2, e independientemente de que haya o no declaración de guerra, se caracterizaran como acto de agresión:

- A) La invasión o el ataque por las fuerzas armadas de un Estado al territorio de otro Estado, o toda ocupación militar, aún temporal, que resulte de dicha invasión o ataque, o toda anexión, mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado o de parte de él:

- B) El bombardeo, por las fuerzas armadas de un Estado, al territorio de otro Estado, o el empleo de cualquiera armas por un Estado contra el territorio de otro Estado;
- C) El bloqueo de los puertos o de las costas de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado;
- D) El ataque de las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas de otro Estado, o contra su flota mercante o aérea;
- E) La utilización de fuerzas armadas de un Estado, que se encuentren en territorio de otro Estado con el acuerdo de otro Estado receptor, en violación de las condiciones establecidas en el acuerdo o toda prolongación de su presencia de dicho territorio después de terminado el acuerdo;
- F) La acción de un Estado que permite que su territorio, que a puesto a disposición de otro Estado, sea utilizado por ese otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado;
- G) El envío por un Estado, o en su nombre, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven acabo actos de fuerza armada contra otro Estado de tal gravedad que sean equiparables de los actos antes enumerados, o su sustancial participación en dichos actos.

En el artículo 4 se declara expresamente que esa enumeración no es exhaustiva, y así mismo que el Consejo de Seguridad podrá determinar que otros actos constituyen agresión, con arreglo a las disposiciones de la carta.

En el párrafo 1 del artículo 5 se estipula que ninguna consideración, cualquiera que sea su índole, política, económica, militar o de otro carácter, podrá servir de justificación de una agresión.

El artículo 6 del Estatuto establece que el crimen del genocidio es cualquier acto perpetrado con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal, señalando de manera

enunciativa, mas no limitativa, la matanza de miembros del grupo, las lesiones graves a la integridad física o mental de los miembros del grupo, el sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial, las medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo y el traslado por la fuerza de niños de un grupo a otro grupo.

El artículo 7 del Estatuto establece que se entiende por crimen de lesa humanidad cualquiera de los actos que se enuncian en dicho artículo y que sean cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque. Tales actos son el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación o traslado forzoso de población la encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional, la tortura, la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado la esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable, la persecución de un grupo o colectividad por motivos étnicos, culturales, religiosos o de genero, u otros universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho intencional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte, la desaparición forzada de personas, el crimen de apartheid y cualquier otros actos inhumano de carácter similar que cause intencionalmente grandes sufrimientos o atente gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

El artículo 7 también señala lo que se entiende por cada uno de los delitos antes mencionados para tener un ámbito de aplicación más estricto.

El artículo 8 del Estatuto establece que los crímenes de guerra sobre los que la CPI tiene competencia son aquellos cometidos como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de los crímenes que en dicho articulo se enuncian.

Antes de estudiar estos crímenes, es importante notar que el Estatuto divide los crímenes de guerra en tres ramas. Crímenes cometidos en conflicto armados internacionales, crímenes cometidos en conflictos sin carácter internacional y crímenes de guerra comunes a ambos tipos de conflictos.

A grandes rasgos se puede decir que tales crímenes se dividen en 4 categorías y aplican dependiendo del tipo de conflicto de que se trate:

- a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto 1949, que defienden la integridad psíquica y física de los seres humanos, como por ejemplo, el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos incluidos los experimentos biológicos, la toma de rehenes, etcétera.
- b) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco establecido de derecho internacional, como lo son los ataques contra la población y los bienes civiles, ataques en contra del personal y los bienes de una misión del mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria. Y en general cualquier ataque contra objetivos no militares, el empleo de gases asfixiantes o tóxicos, o el uso de armas envenenadas, etcétera.
- c) Las violaciones al artículo 3 común a los convenios de ginebra antes mencionados cuando se trate de conflictos de orden no internacional, como son: los atentados contra la vida, contra la integridad personal y contra la integridad corporal como el homicidio, mutilaciones, tortura tratos crueles, etcétera.
- d) Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional dentro del marco establecido de derecho internacional, como lo son los ataques a la

población civil y a sus bienes, el uso de armas tóxicas, la toma de rehenes, etcétera.

El estatuto aclara en este mismo artículo que el conflicto no internacional no comprende situaciones de tensiones internas como disturbios motines, actos de violencia aislados y otros actos análogos.

Uno de los objetivos de la entrada en vigor de la CPI, es ser una institución que proporcione a la comunidad internacional la certeza jurídica suficiente en cuanto a su competencia, por lo que no es suficiente mencionar únicamente los crímenes que constituyen los crímenes competencia del Estatuto, sino también determinar lo que se entiende por los elementos que los constituyen.

En virtud de lo anterior, el artículo 9 y 51 del Estatuto mencionan los “Elementos del Crimen” y las “Reglas de Procedimiento de Prueba”, contenidos en documentos separados, aprobados por dos tercios de miembros de la Asamblea de los Estados Parte y que son criterios de interpretación de los crímenes competencia de la Corte, para que los jueces tengan un criterio de aplicación mas limitado a la hora de aplicar su jurisdicción y así lograr una mayor certeza jurídica en la comunidad internacional. Lo anterior es clara herencia del *common law*, por lo que es importante notar que la CPI tiene una mezcla de los dos sistemas jurídicos predominantes en el mundo occidental.

De igual forma y en este mismo sentido, se aprobaron el Acuerdo de Relaciones entre la CPI y la ONU, el presupuesto de la CPI para el primer año, el acuerdo sobre privilegios e Inmunidades del Personal de la CPI y el Acuerdo con el País Sede que es Holanda.

La necesidad de estos acuerdos separados del estatuto, nos deja ver como el estatuto de Roma *per sé* no es suficiente para su aplicación, sino que requiere de estos documentos para su debido funcionamiento. Consideramos que el

Estatuto se aprobó así y sin estos elementos básicos, que posteriormente fueron aprobados, por el deseo de la comunidad internacional de que al terminar la Conferencia de Roma, ya se tuviera una institución internacional capaz de juzgar a individuos que cometen los crímenes tipificados en este estatuto para así dar respuesta inmediata a esta necesidad identificada a lo largo de la historia de los países.

2.3. Jurisdicción.

Para explicar la jurisdicción de la Corte Penal Internacional. Es necesario primeramente entender el concepto de jurisdicción que suele confundirse con el objeto de competencia. De hecho, en el Estatuto claramente se puede observar que el uso de la palabra competencia, coincide con el de jurisdicción, sin embargo no son lo mismo.

La palabra jurisdicción designa la naturaleza de la función propia del juzgador. La jurisdicción es un tribunal en el poder o en la autoridad que esta tiene para aplicar las leyes dentro de un juicio. Es la función que ejercen órganos indispensables o autónomos, en este caso un órgano independiente de los Estados parte, a través del proceso, para conocer de los litigios o controversias que se le planteen y así emitir su decisión sobre ellos para ordenar la ejecución de la sentencia de determinado acto.

Es el campo en la esfera de actuación de una autoridad, que en este caso consiste en una jurisdicción penal internacional otorgada por los Estados de la comunidad internacional mediante la firma y ratificación del Estatuto.

Como se ha dicho, el término jurisdicción es comúnmente utilizado para describir autoridad que pueda afectar intereses legales.

El derecho internacional define los límites de los Estados y otras personas legales que no se pueden ejercer excediendo los límites de su jurisdicción.

Para el Derecho Internacional, la jurisdicción de un Estado depende del interés del Estado, contemplado las proposiciones y naturaleza que tiene dicho interés, para ejercer razonablemente una jurisdicción particular, con la necesidad de reconciliar dicho interés con los intereses de otras naciones, en el ejercicio de la jurisdicción.

La jurisdicción universal consiste en que un Estado tiene jurisdicción para definir y prescribir un castigo para ciertas defensas reconocidas por la comunidad internacional como de preocupación universal, como lo son la pirámide, la trata de esclavos, ataques o secuestros aéreos, genocidio, crímenes de guerra, y tal vez, ciertos actos de terrorismo, aun cuando ninguna de las bases jurisdiccionales antes mencionadas éste presente. Para ejercer la jurisdicción universal debe mediar la razonabilidad en su aplicación.

La jurisdicción nacional se rige por los principios de territorialidad, nacionalidad y protección, es decir, respecto de su territorio, de sus nacionales aún en otro territorio y respecto de su protección.

Para que la Corte pueda hacer ejercicio de su función jurisdiccional, hay ciertos mecanismos de activación, que son requisitos de forma establecidos en el propio Estatuto. Son los llamados mecanismos de activación de la jurisdicción.

Los mecanismos de activación se encuentran contemplados en el artículo 13 del Estatuto, en donde de hecho el artículo es denominado como Ejercicio de la Competencia, sin embargo, no son más que mecanismos que otorgan la facultad de juzgar al juzgador, es decir, le otorgan el derecho de jurisdicción, pues posteriormente analizaremos como la competencia se da en virtud de otros elementos.

Dicho lo anterior, tenemos que los mecanismos de activación mediante los cuales la Corte podrá ejercer su jurisdicción son los siguientes:

- a. A petición de un Estado Parte del Estatuto: Cualquier estado miembro del Estatuto puede sugerir al Fiscal de la CPI que inicie una investigación en cierto territorio determinado fundamentando en las acciones o en las sospechas de actos que van contra los Derechos Humanos y que son competencia de la Corte.
- b. A petición del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas: este mecanismo encuentra su base en el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, y consiste en que este consejo remite al Fiscal una situación en la conste que se cometieron los crímenes competencia de la Corte.
- c. A petición del Fiscal: El Fiscal de oficio puede iniciar una investigación cuando considere que durante cierta situación se cometieron crímenes objeto del Estatuto.

La adopción de estos mecanismos de activación fue muy polémica pues para algunos países, el hecho de que el Consejo de Seguridad pueda iniciar un procedimiento significaba un aumento a sus tan discutidas ya excesivas facultades, además de que con este se podía propiciar la politización de los casos a tratar en la CPI y una pérdida de independencia y autonomía de ésta frente al Consejo de Seguridad. Para otros, en cambio el que el Fiscal pueda iniciar una investigación representaba una amenaza a la independencia de la Corte pues el Fiscal quedaría en una posición demasiado comprometedor y expuesta a demandas políticas muy instigadoras. Hay otra tendencia que dice que la facultad de un Estado Parte de iniciar mediante el Fiscal una investigación no va a ser realmente una opción que se utilice, pues en la práctica se ha visto que pocas veces un Estado “acuse” a otro en virtud de salvaguardar las relaciones diplomáticas.

2.4. Procedimiento que se efectúa ante la Corte.

El Estado mexicano se encuentra obligado a garantizar la protección de derechos humanos en virtud de una serie de normas internacionales y nacionales que lo vinculan. Así, en el marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, nuestro país se comprometió a adoptar medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en dichos tratados.

Entre los mecanismos que corresponde implementar a un Estado para cumplir adecuadamente con las responsabilidades referidas en materia de derechos humanos calza especialmente la adopción del Estatuto de Roma y la vigencia de la Corte Penal Internacional (CPI). Su entrada en vigor permite contar por primera vez con un Tribunal Penal Permanente que ofrece la posibilidad de juzgar con imparcialidad y garantías del debido proceso, a individuos acusados de cometer graves vulneraciones a los derechos humanos como genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y agresión, que forman parte de la competencia material de la Corte Penal Internacional.

A propósito de la importancia que tiene la Corte Penal Internacional para la Defensoría del Pueblo, ésta promovió la aprobación, suscripción y ratificación del Estatuto de Roma, y ahora expresa su interés en que la Corte Penal Internacional cuente con las condiciones que le permitan desarrollar con idoneidad y eficacia sus funciones, así como la adecuación de nuestro ordenamiento jurídico interno a sus estándares.

Para llevar a cabo un procedimiento ante la Corte es necesario observar lo siguiente:

Principio de Complementariedad.

Debe tenerse presente que el Estatuto de la Corte Penal internacional establece que su jurisdicción se rige por el principio de complementariedad. Al respecto, el Comité de la Cruz Roja ha señalado que “la jurisdicción de la CPI debe ejercerse sólo cuando un Estado no pueda realmente o no quiera enjuiciar a presuntos criminales de guerra que estén bajo su jurisdicción.”⁴⁰

En el preámbulo del Estatuto, se afirma que la Corte será complementaria con respecto a las jurisdicciones penales nacionales.

La CPI sólo podrá conocer de un caso de competencia cuando el Estado no esté dispuesto a juzgarlo o no se encuentre en posibilidad de hacerlo (artículo 17 inciso 1 literales a y b).

El Estatuto crea una presunción de competencia a favor de las jurisdicciones nacionales, pero reserva a la Corte la supervisión de las adecuadas condiciones de justicia en los países, de tal manera que no serán oponibles a la Corte aquellas investigaciones o proceso fraudulentos que hayan sido conducidos o se conduzcan sin las garantías de independencia e imparcialidad, o que tengan la intención de evitar la comparecencia de los supuestos responsables.

Cabe destacar que la importancia de la Corte Penal Internacional está fundamentalmente en el impacto que tengan sus principios y disposiciones en los ordenamientos internos de los Estados parte. La finalidad del establecimiento de un Tribunal de esta naturaleza no es que éste conozca la mayor cantidad de casos posibles, sino que los Estados adecuen sus disposiciones en aras de garantizar el acceso a la justicia y la realización de procesos dotados de las garantías de independencia e imparcialidad en su ámbito interno.

⁴⁰ “Estatuto de la Corte Penal Internacional”, Servicio de Asesoramiento de Derecho Internacional Humanitario. Comité Internacional de la Cruz Roja.

Por ello sería conveniente que el marco de la legislación interna se adecue a las disposiciones del Estatuto de Roma, de modo que las etapas del procedimiento realizado ante el tribunal nacional, contemplen y cumplan con los principios y derechos reconocidos por la comunidad internacional para la efectiva realización de un juicio justo. Debe procurarse el establecimiento y cumplimiento de mecanismos que garanticen una justicia independiente, imparcial, de conformidad con las debidas garantías procesales y compatible con la intención de someter a los presuntos responsables de delitos contemplados en el Estatuto a la acción de la justicia.

Imprescriptibilidad.

Otro tema que requiere de adecuación normativa es la imprescriptibilidad de los delitos sometidos a la competencia de la Corte, para lo cual la legislación penal nacional debería reconocer los tipos penales del Estatuto con la finalidad de compatibilizar el Derecho Penal material con los crímenes que juzga la Corte, así como establecer su imprescriptibilidad en coincidencia con el artículo 29° del Estatuto de Roma. Para cumplir con los estándares que impone el Estatuto de Roma no basta con que los delitos estén previstos internamente para su persecución en el ordenamiento interno, sino que se puedan establecer en coincidencia con el Estatuto de la imprescriptibilidad de los delitos que favorezcan la persecución penal en la misma medida y proporción exigida por el Derecho Internacional.

Amnistía e indulto.

Al respecto, es importante considerar que con la finalidad de combatir la impunidad en los ordenamientos internos no deberían reconocerse las amnistías, indultos o medidas similares de impunidad con relación a los delitos comprendidos en el Estatuto.

Tampoco deberá invocarse la adopción de dichas medidas para pretender sustraer de la competencia de la Corte a las personas favorecidas con dichas figuras. Se ha venido entendiendo en la jurisprudencia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que la amnistía o el indulto no pueden servir para encubrir la responsabilidad del Estado o sus funcionarios en materia de derechos humanos, y negar los derechos a la verdad y de acceso a la justicia por parte de las víctimas de estas violaciones.

Entrega de Personas a la Corte.

Con relación a la entrega de personas a la Corte Penal Internacional en el artículo 89° del Estatuto de Roma se establece la obligación de entregar a las personas que deben ser sometidas a su jurisdicción.

Inmunidad.

Esta prerrogativa se estableció con la finalidad de evitar que las actividades desarrolladas por una autoridad pública sean limitadas por intenciones políticas. Sin embargo, este privilegio no puede constituir un obstáculo para la realización de la justicia en el caso de graves violaciones a los derechos humanos.

En tal sentido el Estatuto de Roma establece en el artículo 27° que sus disposiciones serán aplicables por igual a todas las personas sin distinción alguna basada en el cargo oficial (Jefe de Estado o Gobierno, miembro de un Gobierno o Parlamento, representante elegido o funcionario). Las inmunidades y las normas de procedimientos especiales que conlleve el cargo oficial no obstarán para que la Corte ejerza su competencia.

Protección de víctimas y testigos.

El Estatuto de la Corte Penal Internacional en su artículo 68° regula la protección de víctimas, y testigos y su participación en las actuaciones. Dada la gravedad de los crímenes que son competencia de este Tribunal y la vinculación de los mismos con aparatos de poder organizados u organizaciones criminales, es especialmente importante tener en consideración los riesgos a los que están sujetas las víctimas o los colaboradores con motivo de sus declaraciones, aportaciones de pruebas y testimonios.

Algunas personas en posibilidad de declarar en un procedimiento de este tipo, podrían sentirse compelidas por una situación de riesgo y vulnerabilidad, y omitir cooperar con las investigaciones, en tanto que otras, podrían sufrir alguna represalia por sus testimonios o la información proporcionada, ser amenazados o afectados en sus derechos a la vida, integridad y seguridad personales.

En este sentido, los deberes procesales de comparecencia del testigo y de declarar la verdad de cuanto sepa y le sea preguntado, debe integrarse con el derecho a gozar de protección propia y familiar. Al respecto, debemos indicar que si bien toda persona tiene la obligación de colaborar con la justicia y rendir su testimonio, no es menos cierto que toda persona tiene derecho a la seguridad personal y a la integridad física, psíquica y moral.

El esquema de procedimiento establecido para la Corte Penal Internacional se ha elaborado respetando de manera especial los estándares internacionales sobre derechos humanos y en especial los referidos a las garantías de la administración de justicia y el debido proceso.

Cabe destacar algunos aspectos que se recoge:

Un modelo procesal acusatorio en el que se diferencia de manera nítida los roles del juzgador (la Corte), del acusador (el Fiscal) y de la defensa.

El rol protagónico del fiscal que además de tener la facultad para iniciar la acción penal, tiene la carga de la prueba y ser la primera instancia para canalizar las peticiones de los particulares (individuos u Organizaciones No Gubernamentales), también dirige de manera efectiva la investigación de los hechos.

CAPÍTULO TERCERO

LA CORTE PENAL INTERNACIONAL Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

3.1. Nociones conceptuales de los derechos humanos.

Un tema característico de la hora actual es el de los derechos humanos, heredado de las preocupaciones y proclamaciones con que concluyó el siglo XVIII y se inició la era del derecho moderno.

Ahora bien, sobre los derechos humanos el autor Jorge Fernández vierte el siguiente comentario: “Por el sólo hecho de serlo, el hombre tiene un cúmulo de derechos constitutivos de su ámbito mínimo de libertad. Se trata de los derechos subjetivos orientados a preservar y salvaguardar la dignidad humana, considerados derechos humanos, los cuales existen con, sin y aun contra la voluntad de los gobernantes, del Estado y del ser humano mismo, por ser de carácter inalienable, intransmisible e irrenunciable, porque los derechos humanos son consustanciales a la naturaleza misma del hombre.”⁴¹

Los derechos humanos en la actualidad han sido objeto de muchas conferencias tanto nacionales como internacionales, tal es el caso de la Organización de las Naciones tiene una comisión de derechos humanos, que a su vez nombran a un relatora, para que visite los países donde se dan violaciones a los derechos humanos y emita una recomendación.

Como sabemos los derechos humanos tutelan al hombre en aspectos esenciales de su dignidad personal, por ejemplo su propia vida, su integridad física, su igualdad con sus semejantes y ante la ley, su libertad en sus múltiples modalidades, su propiedad y sus posesiones, así como su seguridad jurídica, entre otros.

⁴¹ Fernández Ruiz, Jorge. et. al. “Derechos Humanos y Ombudsman en México”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Problemas Actuales del Derechos Constitucional. Edit. UNAM, México, 1999, p. 117.

Derecho a la vida.

Desde luego, la causa de los derechos humanos no es una tarea sencilla y fácil, como lo acredita el hecho de que, no obstante las múltiples declaraciones y convenciones universales y regionales efectuadas en su favor, el derecho humano por antonomasia, o sea, el derecho a la vida, es negado en las constituciones y ordenamientos políticos de diversos países que mantienen vigente la pena de muerte.

El cabal respeto a la dignidad humana exige la protección auténtica y efectiva del derecho humano por excelencia, que es el derecho a la vida, mediante la prohibición de la pena de muerte, en los pactos y convenciones internacionales y regionales, así como en los textos constitucionales de todos los países del mundo.

Derecho a la integridad personal.

Todo individuo tiene derecho a que se respete y asegure su integridad personal, tanto en lo físico como en lo psíquico y en lo moral; en consecuencia, deben proscribirse en los ordenamientos jurídicos de todo el mundo, los azotes, la marca, la infamia, el tormento, la tortura y toda clase de tratos o penas crueles, degradantes o trascendentes.

Derecho a la igualdad.

Los derechos humanos tutelan la igualdad de los hombres ante la ley; en razón de esta insomía le protegen contra todo tipo de discriminación, ya sea por razón de raza, credo religioso, lugar de origen, lengua, condición social o económica, nacionalidad y sexo.

El aseguramiento de la igualdad humana entraña la prohibición de la esclavitud, de la servidumbre y de la trata de esclavos en todas sus modalidades.

Derecho a la libertad.

Asimismo, los derechos humanos tutelan la libertad en sus diversas modalidades: libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; libertad de opinión y de expresión; libertad de reunión y de asociación; libertad de casarse, fundar una familia y planear la descendencia; libertad de trabajo; libertad de tránsito; y libertad de elegir el lugar de su residencia, entre otras.

Derecho a la propiedad.

Se inscribe también en el ámbito de los derechos humanos el derecho a la propiedad individual, colectiva e intelectual, así como a la posesión, uso y goce de sus bienes y derechos, por cuya razón, con propósito de conferir seguridad jurídica, los textos constitucionales prohíben, o deben prohibir, privar a todo individuo de su propiedad o perturbarle en la posesión, uso y goce de sus bienes, sin juicio previo realizado con apego al debido proceso y de acuerdo a leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Derecho a la seguridad jurídica.

Igualmente, los derechos humanos resguardan la seguridad jurídica del ser humano, la cual no se reduce a la mencionada exigencia de juicio con las formalidades del proceso para privar a alguien de sus propiedades, posesiones, bienes o derechos; sino que incluye también el derecho de petición, la expedita y eficaz administración de justicia, la irretroactividad de la ley penal, así como la prohibición de ser juzgado dos veces por el mismo delito, la proscripción de la detención, de la prisión y del destierro arbitrarios, y de igual manera la prisión por deudas de carácter civil.

Pese a la gran importancia que entrañan los reconocimientos constitucionales y supranacionales de los derechos humanos, éstos carecerían de sentido práctico si no se amparan con mecanismos y dispositivos que posibiliten su vigencia real y efectiva, así como hasta donde sea posible la reinstalación en su goce, por parte de alguna autoridad en casos de violación.

Hoy en día, cada país, la división de funciones del poder público, y su atribución a órganos diferentes, así como su Constitución y el correspondiente orden jurídico, representan la base fundamental de su sistema de protección de los derechos humanos, cuya mayor o menor vigencia efectiva depende del grado de perfección y eficacia de su referido fundamento.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 49, establece la división de funciones del poder público y su atribución a órganos diferentes, con prohibición expresa de depositar en una sola persona o corporación, dos o más de tales órganos, y de encomendar el Legislativo a un solo individuo, salvo casos excepcionales expresamente señalados en los artículos 29 y 131 de la propia Ley Fundamental.

Asimismo, en el capítulo primero de su título primero, nuestra Constitución vigente reconoce implícitamente los derechos humanos, mismos que se tratan de preservar mediante el otorgamiento de un conjunto de garantías, las cuales, como lo dispone 1° "no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

Los derechos humanos están protegidos en nuestro país por los tratados, pactos o convenciones internacionales sobre esta materia, que México ha suscrito y ratificado, o se ha adherido a ellos, los cuales, como lo dispone el artículo 133 constitucional, forman parte de nuestra Ley Suprema. Entre tales tratados se pueden mencionar los siguientes:

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966).

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969).

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (1979).

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes (1985).

En sentido amplio, los derechos humanos pueden ser vulnerados tanto por agentes particulares como agentes públicos, es decir, por autoridades o agentes del poder público, principalmente de la administración pública. Por ejemplo, una persona puede ser ilegalmente privada de su libertad, lo mismo por un particular o por un agente del poder público; en uno y otro caso se vulnera uno de los más preciados derechos humanos, como es el disfrutar de la libertad personal.

3.2. Los derechos humanos en el Derecho Internacional.

Antes de hacer una descripción general del derecho internacional de los derechos humanos es importante aclarar que el derecho internacional público regula la protección de la persona humana a través de tres ramas que, aunque muy cercanas, no dejan de ser distintas. Tal es el caso del derecho internacional humanitario, el derecho internacional de los refugiados y el derecho internacional de los derechos humanos. En este trabajo nos limitaremos al tratamiento de la última vertiente mencionada.

Ahora bien, el derecho internacional y, por lo tanto, el derecho internacional de los derechos humanos, se conforma por normas jurídicas que provienen de diversas fuentes. El artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia nos indica que los tratados internacionales, la costumbre jurídica y los principios generales del derecho son normas obligatorias para los sujetos del derecho internacional. La jurisprudencia y la doctrina tienen el carácter de fuente auxiliar del derecho internacional.

En efecto, el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia prevé:

1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

- a) las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;
- b) la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;
- c) los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;
- d) las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 59

2. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio *ex aequo et bono*, si las partes así lo convinieren.

Después de hacer una breve reseña histórica de la gestación del derecho internacional de los derechos humanos tal como lo conocemos hoy, nos referiremos a cada una de sus fuentes formales.

A raíz de la Declaración Universal, en el seno de la Comisión de Derechos Humanos y la Tercera Comisión de Naciones Unidas se redactaron los dos Pactos Universales de Derechos Humanos, que una vez concluidos fueron adoptados por la Asamblea General de la ONU, y abiertos a firma en 1966. Uno de ellos es de derechos civiles y políticos y el otro de derechos económicos, sociales y culturales, ya que las diferencias ideológicas entre los bloques este oeste impidieron la adopción de un solo instrumento que abarcara, como lo hace la Declaración Universal, ambos tipos de derechos. En forma paralela se fueron adoptando pactos relativos a la protección de ciertos derechos particular, como la Convención sobre la Eliminación de la Discriminación Racial, también de 1966, la Convención sobre derechos políticos de la mujer, de 1953, y la Convención Suplementaria sobre Esclavitud, de 1956. A la fecha existe un gran número de tratados sobre derechos humanos, la mayoría suscritos y ratificados por México. Todos los instrumentos internacionales mencionados en este párrafo tienen el carácter de tratados, independientemente de su nombre. Todos constituyen, para quienes lo suscriben, obligaciones jurídicas.

Pero al mismo tiempo se ha desarrollado un importantísimo número de instrumentos que no constituyen tratados, sino declaraciones o instrumentos de otra índole, aunque de carácter no vinculante, es decir, que no producen obligaciones internacionales para los Estados, lo que no soslaya su gran trascendencia política y moral. Entre ellos destacan la Proclamación de Teherán, de 1968, seguida de la Declaración y Plan de Acción de Viena, de 1993, así como las Declaraciones de El Cairo en Materia de Derecho al Desarrollo, y de Beijing en materia de Derecho de la Mujer. La Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha emitido un considerable número de declaraciones sobre derechos humanos y están en proceso de gestación otras más.

“Los tratados, los principios generales de derecho y la costumbre jurídica gozan de plena obligatoriedad para los Estados.”⁴² Las normas obligatorias de

⁴² Ortiz Ahlf, Loretta. “Derecho Internacional Público”, 2ª ed., Oxford, México, 2000, p. 56

derecho internacional existen algunas que han conseguido el rango de normas de orden público internacional o, como preferimos llamarles, del interés de la humanidad. Conocidas como normas de *jus cogens*, son imperativas de derecho internacional general, reconocidas por la comunidad de Estados en su conjunto, como reglas que no admiten pacto en contrario ni, por tanto, práctica en contrario, no obstante la objeción persistente que algún Estado alegue respecto de alguna de ellas.

Entre las normas de *jus cogens* encontramos las que constituyen el derecho internacional humanitario o derecho de los conflictos armados y cada vez más normas protectoras de los derechos humanos. No cabe la menor duda de que las normas que establecen prohibiciones de los crímenes de guerra o contra la humanidad, las que prohíben la tortura, las desapariciones forzadas de personas, las ejecuciones sumarias y demás violaciones graves de los derechos humanos constituyen normas de *jus cogens*, por ende, ningún país puede usar el pretexto de su soberanía nacional para no cumplir con ellas.

“Los tratados internacionales sobre derechos humanos tienen características especiales que los distinguen de otros. A reserva de tratar este asunto de manera más específica, baste por ahora destacar algunos puntos. Puede decirse, en resumen, que los tratados sobre derechos humanos no son de índole sinalagmática, sino normativos. Los tratados sinalagmáticos son aquellos en los que los derechos y las obligaciones se definen como prestaciones y contraprestaciones, recíprocas, entre los Estados parte; de ellos se derivan obligaciones bilaterales. Un ejemplo son los tratados de intercambio comercial. A diferencia de ellos, los tratados sobre derechos humanos no contienen obligaciones recíprocas, sino que éstas se prevén para beneficio de las personas que habitan en el territorio de los Estados que celebran el tratado. Las obligaciones previstas en los tratados de derechos humanos las asumen los

Estados “frente” a los demás Estados parte en el tratado, pero no en su beneficio, sino en el de los habitantes de su propio territorio.”⁴³

De acuerdo con el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, una de las fuentes formales del derecho internacional es la costumbre.

La costumbre es, entonces, fuente formal del derecho internacional y, en consecuencia, del derecho internacional de los derechos humanos.

Como hemos indicado, la expedición de la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948 resulta central en la evolución del derecho internacional de los derechos humanos. También hemos señalado que tal Declaración, aunque en su origen fue un instrumento declarativo y, por ende, no vinculante para los Estados, su aceptación generalizada la ha convertido en obligatoria.

Sin duda los principios generales del derecho ejercen gran influencia en la conformación del derecho internacional de los derechos humanos.

Hay tribunales internacionales encargados de la resolución de controversias derivadas del incumplimiento de las normas del derecho internacional. En materia de protección jurídica internacional de la persona humana existen tribunales internacionales creados por tratados internacionales, ya sea del tipo normativo que describimos, o a través de un estatuto, que es una especie de tratado orgánico, es decir, tiene como finalidad crear el órgano jurisdiccional y establecer su competencia y sus funciones.

La Corte Internacional de Justicia fue creada por la Carta de las Naciones Unidas y se rige por su propio estatuto, que forma parte integrante de la Carta. La

⁴³ Corchera Cabezut, Santiago. “Derecho Constitucional y Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, Edit. Oxford, México, 2002, p. 55

Corte solamente tiene facultades para dirimir controversias entre Estados, a diferencia de la Corte Interamericana, que conoce de casos que somete a su consideración la Comisión Interamericana, de Derechos Humanos, derivados de quejas presentadas por individuos que han sido objeto de alguna violación a sus derechos humanos. No obstante, la Corte Internacional de Justicia ha emitido algunas decisiones, aunque contadas, de gran celebridad, acerca de asuntos relativos a la protección de la persona humana.

En 1966 se logró el consenso: ese año la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Los preámbulos y los artículos 1, 3, 4 y 5 son casi idénticos en ambos pactos internacionales. En ambos preámbulos se reconoce que los derechos humanos dimanar de la dignidad inherente de todos los seres humanos. El Artículo 1 de cada Pacto afirma que todos los pueblos tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de ese derecho son libres de determinar su estatuto político y de buscar su desarrollo económico, social y cultural. En ambos, el Artículo 2 reafirma el principio de la no discriminación, haciéndose eco de la Declaración Universal, mientras que el Artículo 3 subraya que los Estados deben garantizar la igualdad de derechos de hombres y mujeres de disfrutar de todos los derechos humanos. El Artículo 6 de ambos Pactos se hace eco de la disposición final de la Declaración Universal y establece salvaguardias contra la destrucción o limitación indebida de cualquier derecho humano o libertad fundamental. Dos protocolos Facultativos amplían determinadas disposiciones del Pacto de Derechos Civiles y Políticos: uno estipula que los particulares pueden presentar denuncias y el otro aboga por la abolición de la pena de muerte.

Al entrar en vigor en 1976, los dos pactos internacionales impartieron obligatoriedad jurídica a muchas de las disposiciones de la Declaración Universal para los Estados que los ratificaban. Ambos pactos internacionales, junto con la

Declaración Universal y los Protocolos Facultativos, constituyen la Carta Internacional de Derechos Humanos.

Más de 60 tratados sobre derechos humanos han abordado con más detalles los derechos y libertades fundamentales que figuran en la Carta Internacional de Derechos Humanos. Dichos tratados se refieren a cuestiones como la esclavitud, el genocidio, el derecho humanitario, la administración de la justicia, el desarrollo social, la tolerancia religiosa, la cooperación cultural, la discriminación, la violencia contra la mujer y la condición de refugiados y minorías. Además de los dos pactos internacionales, hay cuatro convenciones que también se consideran instrumentos fundamentales de derechos humanos. Las mismas tratan sobre la discriminación racial, la tortura, la mujer y el niño, respectivamente: la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, un tratado innovador que define y condena la discriminación racial, insta a que se tomen medidas a nivel nacional para el adelanto de determinados grupos raciales y étnicos y dispone que la ley castigue la difusión de ideas basadas en la superioridad racial o que inspiren el odio; la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979/1981) detalla medidas para el adelanto y habilitación de la mujer en la vida privada y pública, especialmente en las esferas de la educación, el empleo, la salud, el matrimonio y la familia; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (1984/1987) prohíbe la tortura y la violación como armas de guerra; en 1988, en un importante esfuerzo por ayudar a las víctimas de la tortura e intensificar los esfuerzos internacionales por ponerle fin a la tortura, las Naciones Unidas declararon el 26 de junio Día Internacional de Solidaridad con las Víctimas de la Tortura; la Convención sobre los Derechos del Niño (1989/1990), la convención sobre derechos humanos más ratificada: sólo dos Estados Miembros, los Estados Unidos y Somalia, todavía no son partes en la Convención, que protege a los niños, entre otras cosas, de la explotación económica y sexual.

Unos 14 Estados han incorporado a sus constituciones disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, mientras que 35 han aprobado nuevas leyes en cumplimiento de la Convención o han enmendado leyes relacionadas con el maltrato o el trabajo de los niños y la adopción. Otros Estados Miembros han alargado el período de educación obligatoria, garantizado protección especial a los niños refugiados o miembros de minorías, o reformado sus sistemas de justicia de menores, como lo estipula la Convención.

Conferencia Mundial de Derechos Humanos

Las Naciones Unidas designaron el año 1968 como Año Internacional de los Derechos Humanos en observancia del vigésimo aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Ese año, convinieron una Conferencia sobre Derechos Humanos en Teherán, Irán, para impulsar los esfuerzos e iniciativas nacionales e internacionales en pro de los derechos humanos. Después de evaluar los efectos de la Declaración Universal en la legislación y decisiones judiciales nacionales, la Conferencia aprobó la Proclamación de Teherán, cuyo programa para el futuro abordaba los problemas del colonialismo, la discriminación racial, el analfabetismo y la protección de la familia. En la Proclamación de Teherán se puso énfasis en el principio de la no discriminación, condenándose la política de apartheid como un "crimen de lesa humanidad", y se instó a la comunidad internacional a ratificar los pactos internacionales sobre derechos civiles y políticos y sobre derechos económicos, sociales y culturales adoptados por las Naciones Unidas dos años antes.

En 1993, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena volvió a evaluar el progreso de la labor de las Naciones Unidas en la esfera de los derechos humanos a lo largo de los años. La Conferencia de Viena contó con un apoyo sin precedentes de la comunidad internacional de derechos humanos. Unos 7.000 participantes, entre ellos delegaciones de 171 Estados y representantes de más de 840 organizaciones no gubernamentales, se reunieron

durante dos semanas para elaborar un revitalizado programa de acción mundial en pro de los derechos humanos. Hubo un amplio consenso de que, ya codificados los derechos fundamentales y establecidos los mecanismos esenciales, era hora de aplicar con mayor vigilancia los estándares y normas de derechos humanos establecidos.

Al adoptar por consenso la Declaración y Programa de Acción de Viena, la Conferencia Mundial reafirmó la importancia fundamental de la Declaración Universal para la protección de los derechos humanos y reconoció por primera vez, unánimemente, que el derecho al desarrollo era un derecho inalienable y un componente integral de los instrumentos internacionales de derechos humanos. La Conferencia también subrayó que todos los derechos humanos debían promoverse en pie de igualdad, ya que eran universales e indivisibles, interrelacionados e interdependientes. Los representantes rechazaron argumentos de que algunos derechos humanos eran opcionales o que estaban subordinados a las tradiciones y prácticas culturales. La Conferencia de Viena le dio así alta prioridad a la preservación de la integridad de la Declaración Universal. Dándole un nuevo ímpetu a la aplicación mundial de las normas de derechos humanos, la Conferencia subrayó que la mayoría de las violaciones podían resolverse mediante la aplicación vigorosa de las normas existentes por conducto de los mecanismos existentes.

Al afirmar que la protección de los derechos humanos es "la primera responsabilidad" de los gobiernos, la Declaración de Viena reconoció la democracia como un derecho humano, fortaleciendo así la promoción de ésta y del estado de derecho. Al darle también alta prioridad a la ratificación universal de los tratados internacionales de derechos humanos, la Conferencia Mundial instó a los Estados, en particular, a que ratificasen rápidamente la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Asimismo, la Conferencia tomó medidas innovadoras para proteger los derechos de los grupos vulnerables y para colocar

los derechos de la mujer en la corriente principal de la labor de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos, apoyando el establecimiento de un Relator Especial sobre la violencia contra la mujer e instando a que se proclamase un decenio internacional de los pueblos indígenas del mundo.

La Conferencia Mundial tuvo un efecto catalizador en la revitalización del programa de derechos humanos de las Naciones Unidas. Con la Declaración y Programa de Acción de Viena la comunidad internacional cuenta con un nuevo marco de planificación, diálogo y cooperación para el enfoque integrado de la promoción de los derechos humanos. El reconocimiento de la interdependencia entre democracia, desarrollo y derechos humanos, por ejemplo, ha echado las bases de una mayor cooperación entre organismos de desarrollo internacionales y organizaciones nacionales para la promoción de los derechos humanos. La Declaración de Viena afirma de manera explícita, por primera vez, que todos los órganos, programas y organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas deben desempeñar una función esencial en el fortalecimiento de los derechos humanos. Sin embargo, la recomendación institucional clave de la Declaración fue la de que se estableciese el cargo de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, para coordinar todas las actividades de derechos humanos en todo el sistema. La Conferencia Mundial también pidió que en 1998 se llevase a cabo un examen quinquenal amplio del progreso realizado en la aplicación de la Declaración y Programa de Acción de Viena. Este examen coincide con el cincuentenario de la adopción de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Las Naciones Unidas han ido adaptando a través de los años su mecanismo de derechos humanos, a fin de responder mejor a la evolución de las exigencias de la comunidad internacional. Durante la guerra fría, la Organización creó estructuras normativas e institucionales para la protección de los derechos humanos, ampliando continuamente su competencia en esa esfera; a la vez, apoyó un vasto proceso de descolonización, en el que surgieron más de 80

nuevos Estados independientes. Medidas históricas de las Naciones Unidas, tales como la aprobación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales (1960), sentaron las pautas para el establecimiento universal del derecho colectivo a la libre determinación. Las Naciones Unidas también concentraron sus esfuerzos en los atropellos de los derechos humanos producto de la política de apartheid en Sudáfrica, supervisando medidas internacionales que, a la postre, ayudaron a eliminar esa grave abrogación de los derechos fundamentales. Sin embargo, pese a los éxitos logrados, la guerra fría limitó extraordinariamente la eficacia de la Organización, tanto en cuanto a la gama de derechos humanos que defendía como a su capacidad de hacer que se respetasen en la práctica. La situación política mundial no permitía mucha concertación del activismo de derechos humanos sobre el terreno. Las doctrinas de seguridad nacional y soberanía se invocaban a menudo para ocultar, excusar o justificar abusos de los derechos humanos.

En la actualidad, se reconoce ampliamente que hay que darle un nuevo ímpetu a la cincuentenaria inversión en el desarrollo y los derechos humanos, a fin de extender y profundizar la aplicación de los derechos económicos y sociales. Millones de personas, tanto en los países en desarrollo como en los países desarrollados, siguen condenadas a la pobreza extrema y a la exclusión de la vida económica, política y cultural. En la actualidad, hay 48 países en los que más de la quinta parte de la población vive en la "pobreza absoluta", con pocas perspectivas de cambio sustancial a corto plazo. Romper el ciclo de la pobreza sigue siendo, pues, una tarea formidable para la comunidad internacional. Por esa razón, las Naciones Unidas han puesto énfasis en el derecho al desarrollo, que quizás constituya la base estratégica para un programa de derechos humanos más amplio.

Fortalecimiento del mecanismo de derechos humanos.

A raíz de la Conferencia de Viena, las Naciones Unidas han intensificado sus esfuerzos por reorientar su programa de derechos humanos, concentrándose principalmente en la aplicación en vez de, como antes, en el establecimiento de normas. Ha encabezado este esfuerzo el principal órgano intergubernamental en esa esfera, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, apoyada por la secretaría del Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. En 1993, la Asamblea General fortaleció considerablemente el mecanismo de derechos humanos de la Organización al crear el puesto de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Encargado de coordinar todos los programas de derechos humanos de las Naciones Unidas y mejorar su efecto y eficiencia general, el Alto Comisionado es el responsable principal de los mismos. Trabajando bajo la dirección y autoridad del Secretario General, a quien representa en la esfera de los derechos humanos, el Alto Comisionado también rinde cuentas a la Asamblea General, el Consejo Económico y Social y la Comisión de Derechos Humanos. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACDH) es el centro de coordinación de todas las actividades de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos. Además, sirve de secretaría de la Comisión de Derechos Humanos, los órganos establecidos en virtud de los tratados y otros órganos de las Naciones Unidas.

La Operación de Derechos Humanos en Ruanda, por ejemplo, se financió enteramente mediante contribuciones voluntarias de los gobiernos. Varios fondos de contribuciones voluntarias apoyan las iniciativas de la Alta Comisionada en materia de poblaciones indígenas, derechos del niño, derechos económicos, víctimas de la tortura y formas contemporáneas de esclavitud, así como de lucha contra el racismo y la discriminación racial.

Comisión de Derechos Humanos

La política de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos es regida, a través de la Asamblea General, por una serie de órganos intergubernamentales que también dan orientación a la OACDH. La Comisión de Derechos Humanos es el principal órgano normativo intergubernamental en esa esfera. Establecida en 1946 por el Consejo Económico y Social, la Comisión da orientación política global, estudia los problemas relativos a los derechos humanos, elabora y codifica nuevas normas internacionales y vigila la observancia de los derechos humanos en todo el mundo. Integrada por 53 Estados Miembros elegidos por períodos de tres años, la Comisión es un foro en el que los Estados y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales (ONG) expresan sus preocupaciones sobre cuestiones de derechos humanos.

La Comisión concentró originalmente sus esfuerzos en la definición y codificación de las normas internacionales de derechos humanos. En los últimos dos decenios, sin embargo, ha establecido un sistema de procedimientos especiales para investigar presuntas violaciones de los derechos humanos y envía rutinariamente misiones de investigación a países de todas partes del mundo. En la actualidad, el período anual de sesiones de seis semanas de duración de la Comisión, en Ginebra, constituye un singular foro mundial para plantear, examinar y aclarar aseveraciones sobre una amplia gama de violaciones. Tanto los Estados como las ONG presentan información sobre situaciones de interés para ellos y los gobiernos implicados a menudo presentan respuestas. Una vez examinada la situación, la Comisión puede enviar grupos de expertos investigadores, organizar visitas sobre el terreno, dialogar con los gobiernos, ofrecer asistencia y condenar violaciones.

En años recientes, la Comisión se ha ocupado cada vez más de la promoción de los derechos económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo. Para ayudarla en esa labor, ha establecido una serie de órganos

subsidiarios, tales como los grupos de trabajo sobre los efectos de la carga de la deuda externa y de las consecuencias de la pobreza extrema en el disfrute de los derechos humanos.

Seis tratados esenciales sobre derechos humanos han establecido mecanismos de vigilancia "convencionales", o sea, seis órganos o comités creados en virtud de los propios tratados, que vigilan la adhesión de los Estados partes a las normas internacionales establecidas en dichos instrumentos. Los principios y normas de esos tratados sólo se aplican a los Estados que los hayan ratificado.

Tres tratados sobre derechos humanos permiten comunicaciones de particulares. El Comité de Derechos Humanos, el Comité contra la Tortura y el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial están autorizados a aceptar denuncias individuales de ciudadanos de Estados que han ratificado las disposiciones relativas a comunicaciones de esa índole. Dos organismos especializados, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y la Organización Internacional del Trabajo (OIT), también examinan denuncias de discriminación presunta en sus respectivas esferas de competencia.

En 1967, el Consejo Económico y Social adoptó la resolución 1235 (XIIXXXV) en la que autorizaba a la Comisión de Derechos Humanos y su Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías a examinar información pertinente relativa a violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales. En 1970, el Consejo adoptó la resolución 1503 (XVIII), que estableció el mecanismo para responder a las denuncias de los particulares que hoy se conoce comúnmente como "procedimiento 1503". Esas aseveraciones se resumen en documentos confidenciales que se envían, para su examen, a la Comisión de Derechos Humanos. Si se ve que hay un cuadro

persistente de abusos graves y verificados de los derechos humanos, la Comisión puede investigar la situación mediante su sistema de "procedimientos especiales".

Procedimientos especiales

El programa de derechos humanos de las Naciones Unidas depende cada vez más de un sistema de verificación independiente del marco de los tratados, que permite un enfoque más flexible y específico de cada violación. Los procedimientos especiales de la Comisión de Derechos Humanos constituyen este sistema de mecanismos denominados extraconvencionales. La Comisión puede nombrar expertos de reputación internacional para examinar, vigilar y rendir informes públicos sobre la situación de los derechos humanos en determinados países o, cuando el mandato es temático, sobre las violaciones graves de los derechos humanos en diferentes partes del mundo relacionadas con un fenómeno determinado, como la intolerancia religiosa o el recurso a los mercenarios. Esos expertos, que actúan a título personal, son designados relatores especiales, representantes, expertos independientes o, cuando varios de ellos comparten el mismo mandato, grupos de trabajo.

Los relatores especiales tienen libertad de utilizar todas las fuentes fidedignas de que dispongan para preparar sus informes. Gran parte de su labor se realiza sobre el terreno (entrevistas con autoridades, ONG y víctimas y reunión de pruebas en el terreno, cuando pueden). En 1997, se realizaron misiones de investigación a 14 países y se transmitieron a los gobiernos peticiones de información sobre más de 5.000 casos. Los relatores especiales presentan informes anuales a la Comisión, en los que recomiendan medidas a tomar. Esas recomendaciones son también utilizadas por los órganos establecidos en virtud de los tratados en su labor, en especial en la evaluación de los informes de los Estados.

La Comisión de Derechos Humanos nombró un Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en Ruanda en mayo de 1994, cuando todavía

se estaba produciendo ahí un genocidio. El Relator debía examinar todos los aspectos de la situación tocante a los derechos humanos, incluidas las causas primordiales de las atrocidades y las responsabilidades por las mismas. En 1997, al cumplirse los tres años previstos para aquel mandato, la Comisión nombró a un Representante Especial para facilitar la creación y funcionamiento eficaz de una comisión nacional independiente de derechos humanos en Ruanda.

La Asamblea General también solicitó al Secretario General que investigase la violación y atropellos sistemáticos de mujeres y niños durante el conflicto armado en la ex Yugoslavia, sobre todo en la República de Bosnia y Herzegovina.

Los expertos a los que se confían los mandatos temáticos cubren una gama de cuestiones específicas de derechos humanos de importancia mundial. El derecho a la vida, por ejemplo, es reconocido como el derecho más fundamental y su violación por los Estados es causa de preocupación internacional. El Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, establecido en 1980, fue el primero que aceptó denuncias de particulares y visitó Estados. En 1995, uno de los expertos del Grupo de Trabajo empezó a examinar el problema de los desaparecidos en la ex Yugoslavia. En su informe final, en 1997, el experto afirmó que unas 20.000 personas seguían desaparecidas en Bosnia y Herzegovina, y que la inmensa mayoría eran hombres bosnios de origen musulmán que habían sido víctimas de las operaciones de "depuración étnica" realizadas por las fuerzas serbias de Bosnia entre 1992 y 1995.

Las ONG y otros representantes de la sociedad civil, tales como instituciones universitarias y grupos cívicos, han tenido, desde el principio, una importancia decisiva en la labor de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos. Por ejemplo, han contribuido, entre otras cosas, a la incorporación de las cláusulas sobre derechos humanos en la Carta y al establecimiento de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Las ONG también han desempeñado una función clave en la formulación de las prioridades en materia

de derechos humanos en las importantes conferencias mundiales de este decenio, en especial en los acuerdos logrados sobre derechos humanos en Viena (1993), sobre población y desarrollo en El Cairo (1994), sobre desarrollo social en Copenhague (1995), sobre derechos de la mujer en Beijing (1995) y sobre seguridad alimentaria en Roma (1996).

El liderazgo de las ONG también se ha hecho sentir en otras esferas. En la preparación de la Conferencia de Roma, que estableció en julio de 1998 la Corte Penal Internacional, una bien informada y elocuente coalición de ONG insistió en que se le diese un mandato fuerte a la Corte. Dicha coalición encabezó a menudo el debate sobre cuestiones conflictivas, tales como la necesidad de que la Corte tuviese un fiscal independiente y la inclusión del delito de agresión como uno de los principales abarcados por la jurisdicción de la Corte. Gracias a la vigorosa colaboración de las ONG con los gobiernos y las Naciones Unidas, la Corte Penal Internacional, última institución internacional que probablemente se cree en este siglo, tendrá la capacidad de cumplir su doble misión: enjuiciar a los responsables de atrocidades y refrenar barbaries futuras.

La fuerza de las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos radica en su capacidad de movilizar a la opinión pública, difundir información y presionar a los gobiernos para que cumplan las normas internacionales de derechos humanos. Hay gran diversidad entre esas ONG. Algunas defienden todos los derechos humanos, en general, mientras otras protegen los intereses específicos de determinados grupos vulnerables, tales como las mujeres y los niños, o se ocupan de cuestiones urgentes de derechos humanos, tales como la tortura, las desapariciones forzadas o el tratamiento de los prisioneros.

Las ONG son participantes de primerísima importancia en la defensa de los derechos humanos: representan y protegen a las víctimas, ofrecen servicios de expertos, reúnen y difunden información y alientan la educación sobre los derechos humanos. Entre las más activas ONG dedicadas a los derechos

humanos se cuentan, en la actualidad, los grupos de mujeres. Estos desempeñan una función esencial en el adelanto y habilitación de la mujer, al concientizar sobre cuestiones de interés para la mujer y educar a las mujeres sobre sus derechos humanos. Muchas otras ONG trabajan de manera indirecta en defensa de los derechos humanos. Aunque se concentran principalmente en otras cuestiones, han incorporado a sus actividades los derechos humanos y ayudan al fomento de éstos mediante, entre otras cosas, la asistencia jurídica a grupos vulnerables.

Algunas organizaciones de derechos humanos, como Human Rights Watch y la Federación Internacional de Derechos Humanos, tienen un amplio alcance internacional y llevan a cabo encuestas independientes, publican boletines y difunden informes detallados. En la actualidad, hay cientos de ONG cuya labor en la esfera de los derechos humanos es ya de índole transnacional. Amnistía Internacional, por ejemplo, la mayor ONG de derechos humanos, tiene 1.2 millones de miembros en 160 países. Recientemente, inició una campaña mundial para que más de 6 millones de personas prometiesen apoyar la Declaración Universal de Derechos Humanos. Las promesas se entregarán a la Asamblea General de las Naciones Unidas en el Día de los Derechos Humanos, el 10 de diciembre, en ocasión del cincuentenario de la Declaración Universal.

3.3. Marco jurídico nacional los derechos humanos.

El artículo 102, apartado B, de nuestra Constitución, puede ser examinado de acuerdo con los principios que comprende, y que son los siguientes:

1. La creación de organismos de protección de derechos humanos.
2. La expedición de recomendaciones públicas autónomas no obligatorias para la autoridad.
3. El establecimiento de su competencia.
4. La exclusión de ciertas materias de su competencia.
5. La figura del ombudsman judicial.

6. La creación de un sistema nacional no jurisdiccional de protección de los Derechos Humanos.
 7. Las disposiciones transitorias.
- Examinemos dichos principios:

La creación de organismos de protección de Derechos Humanos.

El precepto constitucional ordena que tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas de los Estados crearán en el ámbito de sus respectivas competencias, organismos de protección de los derechos humanos que otorga el orden jurídico mexicano.

Este precepto no deja discrecionalidad a los cuerpos legislativos respecto a la creación de esos organismos. Están obligados a establecerlos, y ellos son varios: uno con competencia nacional, uno para cada una de las entidades federativas y uno para el Distrito Federal. Es decir, este mandato fue un voto a favor del federalismo mexicano. La otra posibilidad era que sólo existiera un solo organismo La Comisión Nacional de Derechos Humanos con delegaciones en todas las entidades federativas, es decir, un sistema centralizado.

Sin embargo, el poder revisor de la Constitución fue propicio a un sistema descentralizado: la existencia de 33 organismos, uno en cada entidad federativa creado por la propia legislatura local respetando los principios que señala la ley fundamental y con competencia para conocer presuntas violaciones de derechos humanos cometida por las autoridades de esa entidad federativa.

La anterior decisión nos parece adecuada, aunque ha recibido algunas críticas, entre las cuales pueden citarse las que sostienen que se corre el peligro de que se den pasos hacia atrás en los logros obtenidos por la Comisión Nacional; que difícilmente los gobernadores van a permitir que las Comisiones locales actúen realmente con autonomía, que va a ser complicado que los funcionarios de

esas Comisiones no se dejen presionar por los diversos factores de poder de esa entidad.

La Constitución acertadamente no señala nombres a estos organismos, por lo que el legislador ordinario puede adoptar el que crea más conveniente. Hasta ahora sólo se han dado dos tendencias: una mayoritaria para nombrar las Comisiones y una segunda, Procuradurías.

El Congreso Federal, por medio de la Ley Orgánica, optó por preservar para el organismo nacional la denominación de Comisión Nacional de Derechos Humanos, lo cual es correcto, porque con ese nombre nació, con él se ha desarrollado y con él lo conoce la sociedad. si se le hubiera cambiado la denominación no se habría ganado nada y sí se hubiera prestado a confusiones respecto a si su labor y protección iban a ser diferentes.

Estos organismos son parte del Estado mexicano, no del gobierno, porque tienen carácter público, cumple con una función que a éste le corresponde en forma primordial; su presupuesto proviene de fondos públicos; sus funciones están precisadas en la Constitución y en las respectivas leyes; gozando de autonomía respecto a cualquier autoridad o funcionario público; sus dirigentes gozan de una serie de garantías para hacer efectiva la autonomía del organismo y este principio se ve reforzado en que es el propio organismo –generalmente su Consejo- el que expide su reglamento interno, el cual –claro está y no hay ninguna duda al respecto- debe respetar los marcos que señalan la Constitución y la ley.

En virtud de su autonomía, estos organismos están dotados de un Consejo integrado por miembros distinguidos de la sociedad para que ella esté presente en su funcionamiento. Así, estos organismos son parte del Estado, pero también son representantes de la sociedad, lo cual los refuerza en su labor de protección y defensa de los derechos humanos.

El artículo 102 constitucional es muy claro al disponer que esos organismos protegerán los derechos humanos que otorga el orden jurídico mexicano. Los que se encuentran en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en las Constituciones locales; en las leyes ordinarias y en los tratados y convenios internacionales celebrados por México, aprobados por el Senado, en virtud de que el artículo 133 de la propia Constitución los considera derecho interno.⁴⁴

En los últimos tiempos se han realizado publicaciones valiosas para difundir y divulgar los derechos humanos de los mexicanos pero fundamentalmente aquellos que están contenidos en la Constitución. Aún no tienen amplia difusión, y que también poseemos, los derivados de los tratados y convenios internacionales que México ha ratificado.

El establecimiento de la competencia.

La Constitución señala una regla general para la competencia de estos organismos: “conocerán de quejas en contra de actos y omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos”.

Por tanto, su competencia es precisa: podrán conocer de actos u omisiones administrativas de cualquier autoridad que viole los derechos humanos. Así, quedan excluidos los actos jurisdiccionales y legislativos provenientes de cualquier autoridad. En consecuencia, sí pueden examinar los actos administrativos de los tres poderes que violen esos derechos: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, con la única excepción que la propia Constitución señala de la cual nos ocuparemos después: los actos administrativos del Poder Judicial Federal.

De estos principios se deriva otro: estos organismos no son instituciones de primera instancia. Sólo pueden actuar por actos u omisiones de la autoridad. Por

⁴⁴ Fix-Zamudio, Héctor. *Constitucionalización del ombudsman en el ordenamiento mexicano*, Edit. UNAM, México, 20023, p. 56

ejemplo: son completamente incompetentes para recibir la denuncia de un delito sustituyendo al respectivo Ministerio Público o para admitirla cuando se alegue que ha incurrido en omisión el Ministerio Público que aún ha tenido tiempo de actuar o porque no haya logrado esclarecer un ilícito unos días después de cometido éste.

La exclusión de ciertas materias de su competencia.

La Constitución establece que estos “organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales”.

En el aspecto electoral, a que estas instituciones deben mantenerse al margen del debate político. De intervenir en él, correrían el riesgo de verse involucrados en las controversias de esta índole que invariablemente están dotadas de un contenido y orientación propios de las corrientes y agrupaciones políticas actuantes de la sociedad. Ello debilitaría su autoridad y podría afectar su necesaria imparcialidad.

En lo que a los conflictos laborales, debe tenerse presente que se trata de controversias entre particulares; esto es, no se da la posibilidad de que una autoridad o un servidor público atente contra los derechos humanos de alguna de las partes. Ahora, bien, aun cuando una de las partes fuese el propio Estado, éste no estaría actuando como tal sino como patrón. Es por ello, que estos asuntos tampoco deben corresponder a su competencia. Lo contrario significaría que estos organismos duplicaran o sustituyeran las funciones propias de las juntas laborales.

Por lo que hace a las cuestiones jurisdiccionales, la razón es que debe respetarse estrictamente la independencia del Poder Judicial Federal como la mayor garantía de la vigencia de nuestro estado de derecho. Las instituciones de derechos humanos, reiteramos, no pueden suplir o sustituir en modo alguno a los

órganos encargados de la impartición de justicia en cualesquiera de sus respectivas jurisdicciones.

Al respecto, el distinguido académico y luchador por los derechos humanos, doctor Miguel Concha, ha escrito:

Sin embargo, esta posibilidad de atender todo tipo de quejas de todas partes puede paralizar al organismo nacional. No es posible que una sola institución se encargue de atender las quejas por todas las violaciones de derechos humanos en un país que justamente se caracteriza por no haber accedido todavía a una cultura de cabal respeto a esas garantías. Por ello se hace necesario que operen organismos estatales con idénticas atribuciones.

En otra ocasión⁴⁵ hemos manifestado las principales razones de esas exclusiones de competencia. Ahora las recordaremos.

Esos organismos no pueden intervenir en asuntos jurisdiccionales porque:

- a) Siempre tiene que existir una última instancia de decisión, la cual revisa los fallos de la instancia de jerarquía inferior. Generalmente esta última instancia corresponde al Poder Judicial; excepcionalmente puede ser el Poder Legislativo como en los juicios de responsabilidad política.
- b) Los casos tienen que tener un final, no pueden estar indefinidamente pendientes y cuando éste se alcanza, la sentencia adquiere valor de cosa juzgada, de verdad legal, lo que contribuye a reforzar la seguridad jurídica;

⁴⁵ Carpizo, Jorge. *¿Qué es la Comisión Nacional de Derechos Humanos?*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1990, 20-24 pp.

- c) No es posible ni conveniente que se trate de suplir o interferir en la labor jurisdiccional, la cual se desarrolla por etapas señaladas por la ley y es el juez quien mejor conoce el expediente base de la sentencia.
- d) La independencia de Poder Judicial no puede ser vulnerada. Esta es una de las mejores garantías para la defensa de la libertad, la dignidad y la seguridad jurídica de los individuos y, en general, para el fortalecimiento de la democracia.
- e) Se desquiciaría todo el orden jurídico si un órgano interviene en la competencia y funciones jurisdiccionales que corresponden al Poder Judicial.

Esos organismos no poseen competencia tratándose de asuntos laborales, porque:

- a) Esta clase de conflictos generalmente se da entre particulares; patrón-trabajador, y si en la relación no interviene un servidor público no existe violación de derechos humanos, quizás podrá haber un delito o una violación laboral pero no de derechos humanos;
- b) No es posible sustituir a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje ni a las juntas locales, ni a los tribunales de circuito.
- c) Al final de cuentas, las controversias laborales se convierten en asuntos jurisdiccionales, y aquí se aplican los mismos argumentos esgrimidos en el inciso anterior. Cuando en la relación laboral una de las partes es el Estado, a éste se le considera como patrón.

La figura del ombudsman judicial.

El ombudsman judicial implica que se pueden revisar los actos administrativos del Poder Judicial, únicamente los administrativos, y por ningún motivo, los de carácter jurisdiccional, ya que el Ombudsman no puede sustituir al juez.

Es decir, un Ombudsman no puede conocer de una cuestión jurisdiccional, no puede involucrarse en el problema jurídico de fondo que está conociendo un juez, ni puede revisar una sentencia, la regla general es que el ombudsman, reiteramos, no puede sustituir al juez, el cual le merece todo respeto porque, si lo hiciera, podría resultar más dañina la medicina que la enfermedad.

Lo que se discute en la función del ombudsman judicial es si éste puede conocer y hacer recomendaciones a los jueces sobre aspectos de procedimientos que no tengan carácter jurisdiccional y sobre actos u omisiones administrativos de aquellos.⁴⁶

Personalmente, estoy a favor del ombudsman judicial, y considero que son válidas las razones que expone el profesor Donald C. Rowat para apoyarlo, a saber: que la supervisión la realiza una persona fuera del sistema, lo que elimina la posibilidad de pensar que los jueces se estén protegiendo mutuamente, es sólo una recomendación que no tiene obligatoriedad; se refiere únicamente a aspectos administrativos. Y generalmente, respecto a la conducta de los jueces, emite reprimendas o críticas. No es usual que se refiera a conductas graves, pero el que lo pueda hacer resulta en un buen estímulo para la rectitud judicial.⁴⁷

La creación de un sistema nacional no jurisdiccional de protección de los Derechos Humanos.

⁴⁶ Carpizo Jorge, op cit, p. 20.

⁴⁷ Rowat, Donald C. “¿Por qué un ombudsman para supervisar los tribunales?”, En informe del Primer Congreso de Ombudsmanship de San Juan. El ombudsman judicial, San Juan de Puerto Rico, Oficina del Procurador del Ciudadano, 1991, p. 29.

La última frase del artículo 102, apartado B, de la Constitución, dispone que:

El organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá de las inconformidades que se presentan en relación con las recomendaciones, acuerdos y omisiones de los organismos equivalentes de los Estados.

En este párrafo está inspirado en uno de los aspectos de la larga y fructífera tradición de nuestro juicio de amparo, es decir, que la defensa de los derechos humanos es tan extraordinariamente importante que tienen que existir una unidad de interpretación, cuestión que después permearía toda la Constitución. Por ello, existe un sistema nacional jurisdiccional de defensa y protección de los derechos humanos, que es el benemérito de amparo.

Está idea, aunada a la de nuestro federalismo, es la que tiene por resultado la existencia de organismos locales de protección de derechos humanos, pero cuyas recomendaciones acuerdos y omisiones pueden ser recurridas ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Así, se crea un sistema nacional no jurisdiccional de defensa y protección de derechos humanos.

Estos dos sistemas no son antagónicos entre sí. Al contrario, se completan uno con el otro. Sus finalidades son las mismas, la diferencia se encuentra “y ella es extraoficialmente importante en que mientras uno de los sistemas tiene carácter jurisdiccional, el otro no. La sentencia de amparo, desde luego, obliga a toda autoridad, y su incumplimiento puede ser inclusive causa de destitución de la autoridad incumplida por parte del H. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en cambio, las recomendaciones del ombudsman no vinculan a la autoridad, y su cumplimiento se basará esencialmente en su prestigio moral y en el respaldo que reciba de la opinión pública”.⁴⁸

⁴⁸ Stein Velasco, José Luis, op. cit., p. 115.

En consecuencia, con base en el sistema nacional no jurisdiccional de defensa y protección de los derechos humanos, las recomendaciones, acuerdos y omisiones de los organismos locales pueden ser recurridos ante el carácter nacional.

El proceso de mejoramiento se consolida a través de la vía del derecho para dar permanencia efectiva al cambio, en un marco de respeto a la dignidad y libertad del ser humano. La sociedad siempre ha ocupado un lugar preponderante en la virtud nacional, su participación a través de sus demandas e inquietudes ha sido de gran importancia para mejorar la administración y procuración de justicia. En este sentido y con el propósito de coadyuvar con las autoridades administrativas al mejoramiento de la justicia social, se creó la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en junio de 1990, para encauzar las quejas y denuncias de la sociedad contra actos de autoridad que comportar violaciones de derechos humanos.

La Comisión Nacional y las Comisiones de los Estados han significado para todos, un puente entre la sociedad y autoridades que permiten la libre comunicación de los problemas que la ciudadanía vive, así como la búsqueda de las posibles soluciones, que expresan día con día la voluntad democrática del país.

La Comisión ha recibido continuamente apoyo del gobierno, respetando naturalmente su armonía funcional. Todo el tiempo que esta institución tiene de vida, ha sido muy fructífero, al obtener importantes experiencias que permiten perfeccionarla, por lo que el Ejecutivo Federal sometió al Constituyente Permanente una iniciativa de adición al artículo 102 constitucional para que se dividiera en dos apartados: uno A para recoger el contenido actual del propio artículo y uno B para establecer la creación de organismos protectores de derechos humanos. En la exposición de motivos de la iniciativa enviada por el presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Lic. Carlos Salinas de Gortari, el 18 de noviembre de 1991 a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, se propone establecer a nivel constitucional la existencia de un organismo de

defensa de los derechos humanos estructurado a partir de una ley que expidiera el Congreso de la Unión. Asimismo, se facultaría a las legislaturas estatales para crear organismos equivalentes a nivel local.

Los organismos de protección de los derechos humanos que otorga el orden jurídico mexicano, se encuentran facultados por mandato constitucional para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servicio público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Se debe destacar que el Ejecutivo Federal al proponer al Constituyente Permanente la adición al artículo 102 de la Carta Magna, señaló que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se estructuró a la manera de un Ombudsman procurando la defensa de los derechos humanos a través de un procedimiento flexible y breve, en el que se investigan las quejas presentadas buscando siempre alcanzar una solución rápida, generalmente por la vía de la conciliación y, de no obtenerse ésta, se emite una recomendación no obligatoria para las autoridades respectivas, pero que al darse a conocer públicamente, lleva consigo el apoyo de la opinión pública. En ese sentido, el artículo 102 constitucional faculta a los organismos de protección de los derechos humanos para formular recomendaciones públicas autónomas no vinculatorias así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Los derechos humanos son el pilar de la justicia, ya que de ellos derivan los derechos de cada uno de los miembros de la sociedad, por lo que sin contraponerse a los derechos sociales los fortalece. El que se garanticen éstos posibilitan naciones justas que vivan en paz y equidad.

“El doctor Héctor Fix Zamudio define al ombudsman como uno o varios funcionarios designados por el órgano parlamentario, por el Ejecutivo o por ambos, con el auxilio del personal técnico, que poseen la función esencial de recibir e investigar las reclamaciones de los gobernados realizadas por las

autoridades administrativas, no sólo por infracciones legales sino también por injusticia, y racionalidad o retraso manifiesto en la resolución; y con motivo de esta investigación pueden proponer sin efectos obligatorios, las soluciones que estimen más adecuadas para evitar o subsanar las citadas violaciones. Esta labor se comunica periódicamente a través de informes públicos generalmente anuales, a los más altos órganos del gobierno, del órgano legislativo o a ambos, con la facultad de sugerir las medidas legales y reglamentarias que considere necesarias para mejorar los servicios públicos respectivos.”⁴⁹

Características del ombudsman:

1. Independencia.
2. Autonomía.
3. Imparcialidad.
4. Accesibilidad.
5. Carácter no vinculatorio de sus resoluciones.
6. Autoritas.
7. Publicidad.

1. Independencia. El ombudsman debe ser independiente de los poderes Ejecutivos, Legislativo y Judicial. Esta independencia tiene que ser resguardada a través de disposiciones jurídicas que regulen su nombramiento, inamovilidad, salario, personalidad y presupuesto.

2. Autonomía. Los ordenamientos jurídicos otorgan a esta figura amplias facultades discrecionales para organizar su oficina internamente, a fin de que funcione adecuadamente.

3. Imparcialidad. El ombudsman no debe estar supeditado a ninguno de los poderes, con la finalidad de que sus resoluciones sean imparciales y objetivas.

⁴⁹ Actualización Jurídica, Universidad Nacional Autónoma de México, 1994, p. 56

4. Accesibilidad. Es conveniente que los gobernados tengan acceso al ombudsman sin necesidad de un intermediario, y que éste tenga la facultad de exigir la presentación de documentos y registros de todos los servicios públicos, siempre y cuando éstos se encuentren dentro de la esfera competencial del ombudsman.

5. Carácter no vinculatorio de sus resoluciones. La característica de las resoluciones del ombudsman es la carencia de potestad coercitiva directa, es decir, que dichas decisiones no son vinculatorias para los destinatarios y, por lo tanto, no pueden modificar, y mucho menos revocar, una actuación proveniente de los servicios de la administración pública. Las resoluciones del ombudsman pueden ser opiniones, críticas, recordatorios y advertencias.

6. Autoritas. Consisten en la autoridad moral y social de quien ocupa el cargo.

7. Publicidad. La eficacia del ombudsman se debe en gran forma a las campañas publicitarias sobre su funcionamiento y el tratamiento dado a las reclamaciones, así como la difusión de su trabajo por medio de informes anuales.

Por lo que respecta a los derechos humanos en el aspecto internacional tenemos que nuestro país ha suscrito los siguientes tratados.

3.4. Complementariedad: la relación de la Corte Penal Internacional con los tribunales nacionales.

La Corte Penal Internacional es un órgano autónomo, con facultades jurisdiccionales, creado por un tratado internacional, donde los Estados firmantes determinaron su establecimiento y sus atribuciones, con la finalidad de superar las

desventajas de los tribunales internacionales *ad hoc*, y facilitar el combate contra los crímenes internacionales.

Si bien la Corte cuenta con facultades jurisdiccionales, éstas no podrán ser ejercidas arbitrariamente y con respecto a cualquier caso, pues su Estatuto establece diversos límites a su competencia.

Por lo que corresponde al ámbito de competencia, se indicó que la Corte únicamente tendrá competencia para conocer de los delitos de genocidio, crímenes de guerra, crímenes de humanidad y el crimen de agresión (cuando sea definido). En lo que se refiere al ámbito territorial, se analizó que, principio, la Corte sólo podrá ejercer su jurisdicción respecto de conductas cometidas dentro del territorio de algún Estado Parte, en sus buques o aeronaves o por uno de sus ciudadanos. Respecto del ámbito temporal de competencia, se indicó que la Corte, en esencia, únicamente será competente para conocer de los crímenes cometidos con posterioridad a su entrada en funciones. Finalmente, se precisó que, como regla, el principio de cosa juzgada limita la competencia de la Corte, que ésta no será competente para conocer de delitos cometidos por menores de edad y que no hace distinción con respecto a las personas que puede enjuiciar.

3.5. Diferencias entre la Corte Penal Internacional con sus predecesoras (Tribunales Penales Internacionales para Ruanda y Yugoslavia), con respecto a las violaciones a los derechos humanos.

El 25 de mayo de 1993 el Consejo de Seguridad de la ONU⁵⁰, con base en una interpretación amplia del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, estableció, la Corte Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, que juzgaría a los responsables de las violaciones graves al derecho internacional humanitario, cometidas en el territorio de lo que fuera aquel país.

⁵⁰ Cfr. Castro Villalobos, José Humberto. Análisis de compatibilidad entre el Estatuto de Roma y las constituciones. El caso mexicano y la experiencia comparada. En www.iccnw.org/español/ponencia/castro_Villalobos.pdf.

La competencia de este tribunal en cuanto a la materia respondía a las violaciones graves de las convenciones de Ginebra de 1949⁵¹ violaciones de normas y costumbres de guerra, genocidio y crímenes de lesa humanidad. La competencia en cuanto al territorio se refiere únicamente al de la antigua Yugoslavia. Por lo que toca la competencia *ratione personae* se refiere a cualquier persona que las haya cometido ya sea en la toma de decisiones, como intermediario o ejecutante de los delitos sin distinción de rangos oficiales. Y en relación al ámbito temporal lo limita a los hechos ocurridos entre el primero de enero de 1991 y hasta la fecha que determine el Consejo de Seguridad de la ONU.

Debe destacarse que, según su artículo 9°, la jurisdicción del tribunal tiene supremacía sobre los tribunales de los estados, pudiendo inhibir la competencia de los tribunales nacionales en cualquier momento.

Como resultado de los juicios llevados a cabo por este tribunal, varias personas han sido sentenciadas y otras más se encuentran sujetas a proceso, entre las cuales se encuentran el ex Presidente de Yugoslavia, Slobodan Milosevic. Las penas impuestas por este tribunal se limitan al encarcelamiento, no admitiendo la pena de muerte.

La evolución de este Tribunal frente a los de Nüremberg y Lejano Oriente se dio en varios sentidos. El primero en su método de creación. Ya no se trata del Tribunal que crearon las potencias vencedoras de una guerra para enjuiciar a los perdedores, sino que se trata de una instancia creada por acuerdo de la comunidad internacional y para enjuiciar a quiénes hayan cometido ciertos crímenes internacionales sin importar si eran ganadores o perdedores.

⁵¹ Estatuto Internacional adoptado por el Consejo de Seguridad según la resolución 827.25 de mayo de 1993, artículo 2. Consultado www.izquierda-unida.es/derechos/tpi/exyugoeslavia.htm.

Por otro lado, dicha evolución la podemos advertir de las penas que se impusieron. Se deja de aplicar la pena de muerte como método de castigo institucionalizado por un tribunal internacional.

Sin embargo, el tema de jurisdicción que este Tribunal puede aplicar es muy controvertido. A pesar de que las condiciones de hecho en las que se encontraba ese país no eran favorables para la iniciación, tramitación y sentencia de un juicio con los parámetros de un debido proceso, es muy cuestionable que la jurisdicción de dicho Tribunal este por encima de cualquier jurisdicción tradicional que se pudiera haber ejercido. Aunado a que esta jurisdicción se pueda ver interrumpida en cualquier momento si así lo decide este Tribunal o el Consejo de Seguridad de la ONU.

Esta característica jurisdiccional supra nacional prioritaria sobre las jurisdicciones tradicionales, que fue muy criticada cuando se instauró en los tribunales especiales (Nüremberg y Lejano Oriente) era indispensable por dos razones principales. La primera ya que no existía voluntad política, dentro de dicho país, para que se pudieran juzgar a los perpetradores de crímenes internacionales. Mientras que la segunda versa en el sentido de que el derecho interno de dicho país se vio rebasado por los acontecimientos sociales que se presentaron y por lo tanto no era posible de aplicarse.

Por estas dos razones la comunidad internacional tuvo que intervenir y, a través del Consejo de Seguridad de la ONU, crear un tribunal que presentó deficiencias jurisdiccionales semejantes a las anteriores.

Tribunal Penal Internacional para Ruanda.

El 8 de noviembre de 1994, el Consejo de Seguridad de la ONU creó el Tribunal Penal Internacional para Ruanda. En la resolución 955, dicho consejo decidió establecer un tribunal internacional para enjuiciar a los presuntos responsables de genocidio y otras violaciones graves al derecho internacional

humanitario, cometidas en el territorio y contra los ciudadanos de Ruanda, durante 1994.

En cuanto a la competencia de éste en los ámbitos material⁵² y personal son idénticas a las del tribunal para la Antigua Yugoslavia. En cuanto al ámbito territorial, no sólo hace referencia al del Estado en cuestión sino también al de sus países vecinos: Burundi, Zaire, Uganda y Tanzania. Es decir, este tribunal es competente para conocer de los delitos que se hubieran cometido en el territorio de esos cinco países.

Por su parte, el ámbito temporal es el comprendido entre el 1 de enero de 1994 al 31 de diciembre del mismo año. Estos últimos dos ámbitos se encuentran regulados en el artículo 7 de dicho estatuto.

Debe destacarse que, al igual que el estatuto para la Antigua Yugoslavia, pero según su artículo 8.2 la jurisdicción del tribunal tiene supremacía sobre los tribunales de los Estados mencionados, pudiendo inhibir su competencia en cualquier momento. El resultado de este tribunal es de 43 detenidos en donde sólo han dictado ocho condenas.

Por lo que hace a este Tribunal también hay algunas cuestiones relevantes que comentar. Como vimos, el proceso de la creación de éste es prácticamente igual al Tribunal para la Antigua Yugoslavia. Asimismo, coinciden los delitos y las penas por lo que se puede juzgar a los presuntos responsables.

Sin embargo, las características jurisdiccionales de este tribunal son distintas a las del Tribunal para la Antigua Yugoslavia. En este caso, también se ponen en segundo nivel las formas de jurisdicción tradicionales, pero no sólo del territorio en dónde llevaron a cabo los crímenes internacionales sino también las

⁵² Estatuto Internacional adoptado por el Consejo de Seguridad según la resolución 955,8 de noviembre de 1994, artículos 2, 3 y 4. Consultado en www.derechoshumanos.com.ar/legislación/estatuto%20ruanda.htm

de los países vecinos. Por lo tanto se violan no sólo los derechos y las obligaciones que el país en cuestión tuviera con los hechos y actos jurídicos que se cometieron en su territorio sino que también vulneran las jurisdicciones aplicables por los otros cuatro países. No podemos dejar de lado tanto las consideraciones de política interior como las consideraciones sociales, de las que se hizo mención

CAPÍTULO CUARTO

LOS PROBLEMAS QUE TIENE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL PARA ERIGIRSE COMO UN ÓRGANO PROTECTOR DE LOS DERECHOS HUMANOS

4.1. Relación entre la Corte Penal Internacional con la Organización de las Naciones Unidas (caso concreto el Consejo de Seguridad).

La Corte estará vinculada con las Naciones Unidas por un acuerdo que deberá aprobar la Asamblea de los Estados Partes en el presente Estatuto y concluir luego el Presidente de la Corte en nombre de ésta.

El Consejo de Seguridad de las Naciones.

Artículo 23.

1. El Consejo de Seguridad se compondrá de quince miembros de las Naciones Unidas. La República de China, Francia, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y los Estados Unidos de América, serán miembros permanentes del Consejo de Seguridad. La Asamblea General elegirá otros diez Miembros de las Naciones Unidas que serán miembros de las Naciones Unidas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y a los demás propósitos de la Organización, como también a una distribución geográfica equitativa.
2. Los miembros no permanentes del Consejo de Seguridad serán elegidos por un periodo de dos años. En la primera elección de los miembros no permanentes que se celebre después de haberse aumentado de once a quince el número de miembros nuevos serán elegidos por un periodo de un año. Los miembros salientes no serán reelegibles para el periodo subsiguiente.
3. Cada miembro del Consejo de Seguridad tendrá un representante.

EL CONSEJO DE SEGURIDAD

De conformidad con la Carta, al Consejo de Seguridad le compete la responsabilidad primordial por el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

El Consejo se compone de 15 miembros, a saber, cinco miembros permanentes: China, los Estados Unidos, la Federación de Rusia⁵³, Francia y el Reino Unido; y diez elegidos por la Asamblea General por períodos de dos años. Cada miembro del Consejo tiene un voto. Las decisiones sobre cuestiones de procedimiento se adoptan mediante voto afirmativo, cuando menos, de nueve de sus 15 miembros. Las decisiones sobre cuestiones sustantivas requieren nueve votos, incluidos los votos afirmativos de los cinco miembros permanentes. Esta es la regla de la "unanimitad de las grandes potencias", frecuentemente denominada "veto". Si un miembro permanente no apoya una decisión, puede emitir un voto negativo, el cual tiene poder de veto. Los cinco miembros permanentes han ejercido el derecho de veto en alguna oportunidad. Si un miembro permanente no apoya una decisión pero no desea bloquearla mediante un veto, se puede abstener en la votación.

De acuerdo con la Carta, todos los Miembros de las Naciones Unidas convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad. Aunque otros órganos de las Naciones Unidas formulan recomendaciones a los gobiernos, sólo el Consejo está facultado para adoptar decisiones que los Estados Miembros, de conformidad con la Carta, están obligados a cumplir.

⁵³ La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas fue Miembro original de las Naciones Unidas desde el 24 de octubre de 1945. En carta de fecha 24 de diciembre de 1991, el Presidente de la Federación de Rusia, Boris Yeltsin, informó al Secretario General que la Federación de Rusia, con el apoyo de los 11 países miembros de la Comunidad de Estados Independientes, ocupaba el lugar de la Unión Soviética en el Consejo de Seguridad y en todos los demás órganos de las Naciones Unidas.

Funciones y poderes

De conformidad con la Carta, las funciones y poderes del Consejo de Seguridad son los siguientes:

- Mantener la paz y la seguridad internacionales de conformidad con los propósitos y principios de las Naciones Unidas;
- Investigar toda controversia o situación que pueda crear fricción internacional;
- Recomendar métodos de ajuste de tales controversias, o condiciones de arreglo;
- Formular planes para el establecimiento de un sistema que reglamente los armamentos;
- Determinar si existe una amenaza a la paz o un acto de agresión y recomendar qué medidas se deben adoptar;
- Instar a los Miembros a que apliquen sanciones económicas y otras medidas que no entrañan el uso de la fuerza, con el fin de impedir o detener la agresión;
- Emprender una acción militar contra un agresor;
- Recomendar la admisión de nuevos miembros y las condiciones en las cuales los Estados pueden pasar a ser partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia;

- Ejercer las funciones de administración fiduciaria de las Naciones Unidas en "zonas estratégicas";

Recomendar a la Asamblea General la designación del Secretario General y, junto con la Asamblea, elegir a los magistrados de la Corte Internacional de Justicia.

El Consejo de Seguridad está organizado de modo que esté en condiciones de funcionar en forma permanente, y un representante de cada uno de sus miembros debe estar presente en todo momento en la Sede de las Naciones Unidas. El 31 de enero de 1992 tuvo lugar en la Sede la primera Reunión en la Cumbre del Consejo, a la que asistieron Jefes de Estado y de Gobierno de 13 de sus 15 miembros y los ministros de Relaciones Exteriores de los otros dos. El Consejo se puede reunir en otro lugar que no sea la Sede; en 1972 celebró un período de sesiones en Addis Abeba (Etiopía), y el año siguiente hizo lo propio en Panamá (Panamá).

Cuando se le ha sometido una denuncia referente a una amenaza a la paz, la primera medida que adopta el Consejo suele ser la de recomendar a las partes que procuren llegar a un acuerdo por medios pacíficos. En algunos casos el propio Consejo procede a la investigación y a la mediación. Puede nombrar representantes especiales o pedir al Secretario General que interponga sus buenos oficios. En ciertos casos puede enunciar principios para un arreglo pacífico.

Cuando una controversia culmina en lucha armada, la primera preocupación del Consejo es ponerle fin lo más pronto posible. En muchas oportunidades desde la constitución de las Naciones Unidas, el Consejo ha dictado directivas de cesación del fuego que han impedido la extensión de las hostilidades en muchas partes del mundo. También envía fuerzas de las Naciones Unidas encargadas del mantenimiento de la paz, a fin de contribuir a reducir la

tirantez en las regiones donde hay disturbios, mantener separadas a las fuerzas contendientes y crear condiciones de tranquilidad en las que se pueda gestionar un arreglo pacífico. En virtud del Capítulo VII de la Carta, el Consejo puede decidir la adopción de medidas coercitivas, sanciones económicas (por ejemplo, los embargos del comercio) o acciones militares colectivas.

La Asamblea General, a recomendación del Consejo de Seguridad, puede suspender el ejercicio de los derechos y privilegios inherentes a la calidad de miembro al Estado Miembro que haya sido objeto de acción preventiva o coercitiva por parte del Consejo de Seguridad. La Asamblea, a recomendación del Consejo, puede expulsar de las Naciones Unidas a un Estado Miembro que haya violado persistentemente los Principios estipulados en la Carta.

Un Estado que sea Miembro de las Naciones Unidas pero no del Consejo de Seguridad puede participar, sin derecho de voto, en las deliberaciones del Consejo cuando éste estime que los intereses de ese país están afectados en forma especial. Tanto los Estados Miembros de las Naciones Unidas como los Estados que no son Miembros son invitados a participar, sin derecho de voto, en las deliberaciones del Consejo cuando son parte en una controversia sometida a la consideración del Consejo; el Consejo establece las condiciones relativas a la participación de los Estados que no son Miembros.

La Corte Internacional de Justicia, con sede en La Haya (Países Bajos), es el órgano judicial principal de las Naciones Unidas. Su Estatuto forma parte integral de la Carta de las Naciones Unidas.

Pueden recurrir a la Corte todas las partes en su Estatuto, que incluye automáticamente a todos los Miembros de las Naciones Unidas. Un Estado que no sea Miembro de las Naciones Unidas puede llegar a ser parte en el Estatuto de la Corte en las condiciones que en cada caso determine la Asamblea General, por recomendación del Consejo de Seguridad. Suiza y Nauru son los únicos Estados

no Miembros que son partes en el Estatuto. Ninguna persona individual podrá recurrir a la Corte.

Todos los países que son partes en el Estatuto de la Corte pueden ser partes en los casos que les sean sometidos. Otros Estados pueden encomendarle casos en las condiciones que establezca el Consejo de Seguridad. Además, el Consejo puede recomendar que un litigio se remita a la Corte.

Tanto la Asamblea General como el Consejo de Seguridad pueden solicitar una opinión consultiva de la Corte sobre cualquier cuestión jurídica. Otros órganos de las Naciones Unidas y los organismos especializados, con autorización de la Asamblea General, pueden solicitar opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas que correspondan al ámbito de sus actividades.

Jurisdicción

La jurisdicción de la Corte se extiende a todos los litigios que los Estados le sometan y a todos los asuntos previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en tratados y convenciones vigentes. Los Estados pueden obligarse por anticipado a aceptar la jurisdicción de la Corte en casos especiales, ya sea mediante la firma de un tratado o convención en que se estipula que el caso sea sometido a la Corte o mediante una declaración especial en ese sentido. Esas declaraciones de aceptación obligatoria de la jurisdicción de la Corte pueden excluir ciertos tipos de casos.

De conformidad con el Artículo 38 de su Estatuto, la Corte, al decidir las controversias que se le sometan, aplica:

- Las convenciones internacionales que establecen reglas reconocidas por los Estados litigantes;

- La costumbre internacional como prueba de una práctica general aceptada como ley, y;
- Las decisiones judiciales y la doctrina de los autores más calificados de los distintos países, como medio subsidiario para la determinación de las reglas jurídicas.

Si las partes convienen en ello, la Corte también puede decidir un litigio sobre la base de la equidad.

Miembros.

La Corte está integrada por 15 magistrados elegidos por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad, en votaciones independientes. Se los elige por sus méritos y no por su nacionalidad, y se intenta que estén representados en la Corte los principales sistemas jurídicos del mundo. No puede haber dos magistrados que sean nacionales de un mismo Estado. Los magistrados cumplen mandatos de nueve años y pueden ser reelegidos. No pueden dedicarse a ninguna otra ocupación mientras dure su mandato.

Por lo común, la Corte celebra sesiones plenarias, pero también puede constituir unidades más pequeñas, denominadas "salas", cuando las partes lo soliciten. Las sentencias dictadas por las salas se consideran dictadas por la Corte en pleno. La Corte ha constituido además una Sala de Asuntos Ambientales.

4.2. Los crímenes que son competencia de la Corte Penal Internacional.

La Corte tendrá competencia para juzgar respecto del crimen de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y el crimen de agresión.

Los elementos de los crímenes de competencia de la Corte han sido aprobados por la Asamblea de los Estados Parte en su primera reunión, celebrada

del 3 al 10 de septiembre del 2002, sobre la base de un Proyecto de texto definitivo de los mismos que ha sido adoptado por la Comisión Preparatoria el 6 de julio de 2000.

Genocidio.

Respecto de este crimen, el Estatuto de Roma traslada la definición contemplada en la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, de 9 de diciembre de 1948, en vigor desde el 12 de enero de 1951, pero sin remitirse a ella.

Dicha Convención establece en su artículo I que el delito de genocidio es un delito de derecho internacional, ya sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra. El artículo II estipula que se considera genocidio “cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo;

Asimismo, el artículo III dispone que “serán castigados los actos siguientes:

- a) El genocidio;
- b) La asociación para cometer genocidio;
- c) La instigación directa y pública a cometer genocidio;
- d) La tentativa de genocidio;
- e) La complicidad en el genocidio.

De esta manera, el artículo 6 del Estatuto establece que:

A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por la fuerza de niños a otro grupo.

Los crímenes de lesa humanidad.

Tras la Segunda Guerra Mundial, se adopta el Acuerdo de Londres por medio del cual se instituye el Tribunal Militar Internacional de Nuremberg para el procesamiento y el castigo de los mayores criminales de guerra del Eje europeo. De los crímenes de competencia del Tribunal formulados en su Estatuto, el crimen contra la humanidad ha sido la figura más novedosa, a diferencia del crimen de guerra y del crimen contra la paz, que tenían cierta tradición.

En el Estatuto del Tribunal para la ex Yugoslavia, en el artículo 5 donde se define este crimen, se establece la capacidad de responsabilizar a un individuo por los crímenes que se señalan, siempre y cuando hayan sido cometidos contra la población civil de forma masiva y sistemática durante un conflicto armado, interno o internacional.

En el Estatuto del Tribunal para Ruanda, si bien la lista de crímenes que se incluye es la misma que para el anterior, la diferencia radica en cuanto no se exige que éstos sean cometidos en un conflicto armado, y especifica que dichos

crímenes deberán perpetrarse como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil por razones de nacionalidad o por razones políticas, étnicas, raciales o religiosas.

El Estatuto de roma, en el artículo 7, dispone que:

A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por crimen de lesa humanidad cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población;
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- f) Tortura;
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier crimen de la competencia de la Corte;
- i) Desaparición forzada de personas;
- j) El crimen de apartheid;
- k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

Los crímenes de guerra.

La evolución del concepto de crimen de guerra tiene su origen y se desarrolla con la propia evolución del ordenamiento jurídico internacional. Asimismo, los crímenes de guerra están estrechamente vinculados con el principio de la responsabilidad penal del individuo, ya que este principio tiene su origen en relación con aquellos.

Luego de la Segunda Guerra Mundial, fue en el Estatuto de Nuremberg en el que se sistematizaron los esfuerzos por castigar a los responsables de este crimen.

El Estatuto del Tribunal Internacional de Nuremberg en su artículo 6 define los crímenes de guerra como: las violaciones de las leyes o costumbres de la guerra, para luego enumerar una lista no limitativa de los actos que comprenderán estas violaciones.

En el marco del Estatuto de Roma, el artículo 8 estipula que la Corte tendrá competencia para juzgar respecto de los crímenes de guerra cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes.

El artículo dispone que se entenderá por crímenes de guerra:

- a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949.
- b) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco establecido internacional.
- c) En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes

actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa.

El crimen de agresión

En cuanto a este crimen, el artículo 9 del Estatuto establece que la competencia de la Corte respecto de él está sujeta a la aprobación de una disposición en la cual se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará.

“La Corte incluirá también la competencia sobre este crimen cuando los Estados Parte aprueben una definición generalmente aceptable durante la Conferencia de Revisión, siete años después de la entrada en vigor del Estatuto (arts. 121 y 123).”⁵⁴

Delitos contra la administración de justicia.

Asimismo, la Corte podrá juzgar los delitos contra la administración de justicia cuando éstos hayan sido cometidos en forma intencional, a saber:

- a) Dar falso testimonio cuando se esté obligado a decir verdad;
- b) Presentar pruebas a sabiendas de que son falsas o han sido falsificadas;
- c) Corromper a un testigo, obstruir su comparecencia o testimonio o interferir en ellos, tomar represalias contra un testigo por su declaración, destruir o alterar pruebas o interferir en las diligencias de pruebas;

⁵⁴ <http://www.onu.org/temas/derint/tpi2htm>.

- d) Poner trabas, intimidar o corromper a un funcionario de la Corte para obligarlo o inducirlo a que no cumpla sus funciones o que lo haga de manera indebida.

4.3. Las crisis que actualmente tiene la Corte Penal Internacional para impartir justicia en el ámbito de los derechos humanos.

La Corte se ocupará de los crímenes más graves que cometen los individuos: genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra. Estos crímenes se especifican en el Estatuto y se definen cuidadosamente para evitar ambigüedad o vaguedad. La Corte abocará también los crímenes de agresión cuando los Estados Partes se pongan de acuerdo sobre la definición, los elementos y las condiciones necesarias para que la Corte ejerza jurisdicción.

El Genocidio incluye la lista de actos concretamente prohibidos (ejemplo, matar, causar grave daño) cometidos con el intento de destruir, total o parcialmente, un grupo nacional, étnico, racial o religioso.

Los crímenes contra la humanidad cubren una lista de actos concretamente prohibidos cuando forman parte de un ataque sistemático o amplio dirigido contra cualquier población civil. Entre los actos están el asesinato, el exterminio, la violación, la esclavitud sexual, la desaparición de personas por fuerza y el crimen del apartheid.

El genocidio y los crímenes contra la humanidad se castigan independientemente de que se realice en tiempo de paz o en tiempo de guerra.

Los crímenes de guerra se aplican a violaciones graves de las Convenciones de Ginebra en 1949 y a otras violaciones graves que se enumeren en el Estatuto, cometidas a gran escala en conflictos armados internacionales.

En los últimos 50 años las violaciones más graves de los derechos humanos no han ocurrido en conflictos internacionales sino dentro de los Estados. Por lo tanto, el Estatuto de la Corte incorpora las normas de la ley humanitaria internacional contemporánea que condenan, como crímenes de guerra, las violaciones graves que se cometen en los conflictos armados internos que no sean perturbaciones internas o motines.

La oposición de varios Estados, principalmente Estados Unidos, India, China e Israel, entre otros, ha significado y significa en la actualidad un gran obstáculo en el establecimiento de la Corte Penal Internacional.

Desde que fue aprobado el Estatuto de Roma, el Estado que más se ha empeñado en tomar actitudes contrarias al espíritu de dicho Estatuto, en el que se establece una Corte Penal Internacional, ha sido Estados Unidos, ya que se ha opuesto abiertamente a la creación de la Corte Penal Internacional y no se detiene en los intentos de modificar indirectamente el texto del Tratado de Roma, tal como se verá a continuación.

“Si bien ha estado presente en todas las negociaciones previas y posteriores a la adopción del Estatuto de Roma y lo ha firmado el 31 de diciembre del 2000, con fecha 6 de mayo de 2002 la Administración Bush retiró formalmente su apoyo al Estatuto.

El 6 de mayo de 2002, Estados Unidos informó formalmente al Secretario General de las Naciones Unidas, Kofi Annan, que no tiene intención de ser parte en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, y que no se considera vinculado al mismo. Por consiguiente, no cree que pese sobre él ningún tipo de obligación legal derivada de la firma que el ex Presidente Clinton, el 31 de diciembre de 2000, hiciera del Estatuto.”⁵⁵

⁵⁵ Susana Anello, Carolina. Corte Penal Internacional, Edit. Universidad, Buenos Aires, Argentina, 2000, pp. 33-34

Por su parte, el portavoz Fred Eckhard de Naciones Unidas en Nueva York anunció que “el secretario General, en cuanto depositario del Estatuto de Roma, transmitirá, de conformidad con la práctica habitual, la notificación de los Estados Unidos a todos los Estados concernidos. El efecto de la notificación es ya una cuestión a dirimir por los Estados Parte del Estatuto. Asimismo, el portavoz subrayó que al revocar su firma, Estados Unidos pretende liberarse de las obligaciones que todo signatario tendría, pero el Estatuto ha entrado en vigor y será una realidad.”⁵⁶

En la misma fecha, el subsecretario de Estado para Asuntos Políticos, Marc Grossman, dio un discurso ante el Centro para Estudios Estratégicos e Internacionales en Washington D.C., en el que expresó cuál era la posición de Estados Unidos sobre la Corte Penal Internacional y los motivos por los cuales este país no apoya esta iniciativa.

En primer lugar, señaló que la Corte Penal Internacional socava el papel que tiene el Consejo de Seguridad de la ONU en el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacional.

En segundo lugar, expresó que la Corte Penal Internacional es una institución con poder limitado, el cual conducirá a enjuiciamiento politizados. Sobre todo hizo hincapié en el papel que juega la Fiscalía al otorgársele la posibilidad de actuar de oficio y sin la obligación de rendir cuentas a ningún Estado o institución más allá de la Corte misma.

En tercer lugar, argumentó que el tratado amenazaba la soberanía de los Estados Unidos, ya que despliega su competencia sobre nacionales de Estados que no han ratificado el tratado.

⁵⁶ Naciones Unidas se da por notificada de la decisión de los Estados Unidos, 06 mayo de 2002, de la página web del Equipo de Nizkor, <http://www.derechos.org/nizkor/impu/tpi/cpiusa2.html>.

Por último, afirmó que la Corte Penal Internacional se sienta sobre bases defectuosas que la dejan expuesta a la manipulación y a los enjuiciamientos políticamente motivados. Continúa diciendo que “dejar a los oficiales estadounidenses... a expensas de enjuiciamientos politizados, la Corte Penal Internacional complicará la cooperación militar de los Estados Unidos con muchos de nuestros amigos y aliados que ahora tendrán la obligación, derivada del tratado, de poner a disposición de la Corte a nuestros nacionales, aun por encima de las objeciones de los Estados Unidos.”⁵⁷

Las negociaciones llevadas a cabo en Roma no resolvieron todas las dificultades que se deben enfrentar para establecer una Corte Penal Internacional. Una de las dificultades que señala es la innecesaria disminución del rol del Consejo de Seguridad en el Estatuto de Roma. También apunta que, si bien el Consejo de Seguridad tiene la habilidad de suspender las actividades de la Corte Penal Internacional por un período de 12 meses con posibilidad de una prórroga, este tiempo es insuficiente debido al carácter delicado de las situaciones que debe resolver el Consejo de Seguridad, y señala que este tipo de casos siempre llevan varios años para su solución.

En segundo lugar, en cuanto a la suspensión de las actividades de la Corte Penal Internacional por el Consejo de Seguridad por el término de 12 meses, estos autores responden que la disposición del Estatuto estipula la posibilidad de prorrogar dicha suspensión más de una vez.

Otra de las manifestaciones en contra del Establecimiento de una Corte Penal Internacional por parte de Estados Unidos ha sido la firme oposición a que las tropas de nacionalidad norteamericana que participen en operaciones de mantenimiento de la paz sean demandadas y juzgadas por la Corte Penal Internacional.

⁵⁷ <http://www.derechos.org/nizkor/impu/tpi/cpisa5.html>.

La discusión tomó relevancia en la ocasión en que se debía renovar el período de funciones de la misión para Bosnia para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. La intención de Estados Unidos era que en la misma resolución para la extensión de la misión se incluyera una cláusula por la cual los efectivos estadounidenses que hubieran participado en la misma quedasen excluidos de la posibilidad de ser procesados por la Corte Penal Internacional.

Por tal motivo, Estados Unidos amenazó con retirar y cerrar todas las misiones internacionales de mantenimiento de la paz de la ONU una tras otra a medida que sus respectivos mandatos expirasen, si se sometía a sus tropas a la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

Por su parte, el Secretario General de la ONU Kofi Annan, expresó que los soldados estadounidenses no se arriesgan a ser enjuiciados por el tribunal por eventuales delitos cometidos durante sus tareas de mantenimiento de la paz, ya que, conforme a los acuerdos actuales sobre misiones de paz, son los gobiernos que envían las tropas los que tienen la responsabilidad de disciplinarias y de castigarlas.

Lamentablemente, antes de que la Corte entre en funciones, el presidente de los Estados Unidos de Norteamérica ha firmado la mencionada ley a principios de agosto de 2002. Esta ley antiterrorista permite suprimir la ayuda militar a los aliados que se nieguen a garantizar la inmunidad de los estadounidenses. En la misma ley, existe un apartado en el que condiciona la ayuda militar a la firma de un tratado bilateral, por el que el país receptor se compromete a no acusar nunca a un ciudadano estadounidense ante la Corte Penal Internacional. Apunta a obligar el mayor número de países posible a firmar acuerdos bilaterales que los comprometan a no extraditar a ciudadanos norteamericanos para ser juzgados por la CPI.

El gobierno de Estados Unidos intenta de todas las formas posibles que sus ciudadanos no puedan ser juzgados por la CPI, ya que no le interesa políticamente que un organismo pueda evaluar y controlar sus actuaciones. Así, procura justificar su posición expresando que teme que sus ciudadanos sean objeto de acusaciones inventadas o manipulaciones políticas ante una Corte que no puede controlar. Sobre todo, considerando que tiene desplegados más de 200,000 militares en el mundo, 7000 de ellos en acciones de mantenimiento de la paz.

4.4. La participación de la Corte Penal Internacional en el reciente conflicto bélico en Irak.

Es preciso establecer con urgencia una comisión de expertos, a semejanza de la que dio lugar a la creación del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, que formule propuestas de elaboración de un programa exhaustivo para garantizar la justicia en Irak.

Quienes hayan cometido en Irak delitos comprendidos en el derecho internacional u otros abusos graves contra los derechos humanos han de ser puestos a disposición judicial. Para garantizarlo se debe emprender un exhaustivo programa contra la impunidad, fundado principalmente en la reforma del sistema de justicia penal iraquí. No obstante, será necesario adoptar también medidas complementarias y de transición, en las que intervenga la comunidad internacional.

En la actualidad se están examinando diversas propuestas para enjuiciar a quienes hayan cometido abusos contra los derechos humanos en Irak. Según informes, en algunas de ellas se plantea el establecimiento de tribunales militares o comisiones militares estadounidenses. Aunque, según el derecho internacional humanitario, Estados Unidos, en tanto que potencia ocupante, tiene atribuciones,

dentro de estrechos límites, para establecer tribunales estadounidenses en Irak, existen varios factores que hacen que tal medida no resulte aconsejable.

En primer lugar, no se deben utilizar tribunales militares para juzgar a civiles ni para juzgar a soldados acusados de delitos comprendidos en el derecho internacional. Y hay que tener también en cuenta que, incluso si se recurre a tribunales que ofrezcan importantes garantías de juicio justo, como tribunales marciales estadounidenses, causarán inevitablemente la impresión de representar la justicia de los vencedores. Por otro lado, otros mecanismos propuestos, como las comisiones militares creadas a semejanza de las establecidas tras los atentados del 11 de septiembre, son organismos administrativos, no tribunales, y tienen procedimientos manifiestamente injustos. En ambos casos, los acusados estarán expuestos a ser condenados a muerte.

Otras propuestas examinadas plantean la participación de mecanismos internacionales o el uso de jueces iraquíes en virtud de acuerdos de transición. Sin embargo, todavía no se ha hecho un análisis a profundidad y autorizado de la situación en Irak.

En este contexto, Amnistía Internacional pide que se establezca con urgencia una comisión de expertos de la ONU, encargada de hacer propuestas de elaboración de un programa que trate de manera exhaustiva la cuestión de la justicia en Irak, con la participación de la sociedad civil iraquí. Tal comisión ha de empezar su trabajo inmediatamente, con independencia de los acuerdos a los que se llegue para gobernar Irak durante el periodo de transición.

Garantizar la justicia es una medida esencial para las incontables víctimas de las violaciones graves de derechos humanos cometidas durante décadas por el gobierno iraquí, así como para las víctimas de los abusos que pueda haber cometido cualquiera de las partes en los diversos conflictos, incluida la actual guerra y el periodo subsiguiente. Es también una medida necesaria para impedir la

repetición de delitos comprendidos en el derecho internacional y de otros abusos contra los derechos humanos. Para ser justas y efectivas, todas las medidas que se tomen para garantizar la justicia deben ser totalmente compatibles con las normas internacionales de derechos humanos. Ni las víctimas ni los presuntos autores de los abusos deben recibir una justicia de segunda clase.

En el presente documento, Amnistía Internacional explica en líneas generales la función de la comisión de expertos de la ONU y expone los principios fundamentales que deben gobernar todo programa que se emprenda para garantizar que se hace justicia por los abusos cometidos en Irak. La organización destaca en él la necesidad de reformar el sistema iraquí de justicia penal y examina medidas complementarias y de transición que se deberían tener en cuenta en el marco de la elaboración de un programa exhaustivo con que garantizar la justicia.

La necesidad de establecer una comisión de expertos de la ONU

En particular, la comisión debe estudiar la situación del sistema iraquí de justicia penal y del cuerpo de jueces, fiscales y abogados iraquíes existente. Debe ofrecer asesoramiento sobre la elaboración de un programa de revisión del currículum de los miembros del sistema de justicia penal, así como de formación, a fin de garantizar el cumplimiento de las normas internacionales de derechos humanos. Debe también prestar asesoramiento sobre la posible adopción de medidas judiciales complementarias y de transición mientras se lleva a cabo la reforma del sistema iraquí de justicia penal.

La comisión debe ser establecida por la ONU, que tiene reconocida experiencia y autoridad en este campo. Una de sus principales tareas consistirá en garantizar la participación de expertos y organizaciones de la sociedad civil iraquí en la elaboración del programa de justicia.

Mientras tanto, todas las partes en el actual conflicto con autoridad en Irak deben garantizar que se protegen debidamente las pruebas de delitos.

Principios fundamentales para garantizar la justicia

Todo programa que se emprenda para garantizar que se hace justicia por los abusos cometidos en Irak contra los derechos humanos ha de regirse por los principios siguientes:

- a) *Independencia e imparcialidad.*** Todo tribunal que se establezca ha de ser verdaderamente independiente de la autoridad ejecutiva y actuar contra los presuntos autores de delitos basándose únicamente en las pruebas presentadas contra ellos y por medio de un procedimiento justo, que se atenga estrictamente al derecho internacional y a las normas internacionales sobre juicios justos.
- b) *Ausencia de criterios selectivos.*** En las actuaciones contra presuntos autores de delitos no se deben aplicar criterios selectivos, basados en la nacionalidad, el rango, el origen étnico o cualquier otra característica de este tipo. Toda persona que, presuntamente, haya cometido delitos en Irak debe ser puesta a disposición judicial.
- c) *Imprescriptibilidad.*** Se deben entablar acciones judiciales por abusos graves independientemente de cuándo se cometieron éstos. En particular no deben prescribir los delitos comprendidos en el derecho internacional (incluidos el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra), sin importar que se cometieran en el pasado o que se cometan durante la actual guerra o en el periodo subsiguiente.
- d) *Ausencia de amnistías.*** No se deben aplicar amnistías, indultos ni medidas similares por delitos comprendidos en el derecho internacional si

tales medidas impiden el esclarecimiento de la verdad, la determinación judicial definitiva de la culpabilidad o inocencia del acusado y el ofrecimiento de una reparación plena a las víctimas y a sus familias.

- e) **Juicios justos.** Los presuntos autores de delitos deben ser enjuiciados en procedimientos que respeten plenamente y en todas sus etapas el derecho internacional y las normas internacionales sobre juicios justos. Se debe respetar la presunción de inocencia desde el momento en que la persona se convierte en acusado hasta que se demuestra su culpabilidad sin que quepa duda razonable. Los civiles sólo han de ser juzgados ante tribunales civiles. El personal militar acusado de delitos comprendidos en el derecho internacional también deber ser juzgado ante tribunales civiles.

- f) **Ausencia de pena de muerte y de torturas y malos tratos.** No debe recurrirse a la pena de muerte ni a ninguna otra forma de pena cruel, inhumana o degradante en ninguna circunstancia. El presunto autor del delito no debe ser sometido jamás a torturas o malos tratos.

- g) **Reparación a las víctimas.** Deben facilitarse a las víctimas y a sus familias medios efectivos para obtener plena reparación por los abusos de que han sido objeto, lo cual supone proporcionarles restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición de los abusos.

Estos principios emanan de las siguientes disposiciones del derecho internacional humanitario y de las normas internacionales de derechos humanos:

Artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Medidas para garantizar la justicia

1. *Reforma del sistema iraquí de justicia penal*

La responsabilidad de garantizar que se hace justicia por los delitos cometidos en Irak recae ante todo en el sistema iraquí de justicia penal. Sin embargo, para Amnistía Internacional son motivo de preocupación desde hace ya mucho tiempo las violaciones generalizadas de derechos humanos relacionadas con el sistema de justicia penal mismo, entre ellas la existencia de legislación incompatible con el derecho y las normas internacionales, los juicios manifiestamente injustos, la falta de independencia, y el recurso a la tortura, a la pena de muerte y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Ante esta situación, es preciso reformar radicalmente el sistema judicial y los organismos iraquíes encargados de hacer cumplir la ley a fin de garantizar que su funcionamiento se ajusta al derecho internacional y a las normas internacionales de derechos humanos. Probablemente, este proceso será largo, por lo que es preciso dar prioridad a su comienzo.

a) *Establecimiento de un tribunal internacional especial*

Como en el caso de la ex Yugoslavia y Ruanda, el Consejo de Seguridad de la ONU, o la Asamblea General, podría establecer un tribunal internacional especial para Irak.

Existe el riesgo de que en el Consejo de Seguridad o en la Asamblea General los intereses políticos hagan que el mandato del tribunal quede limitado a los abusos cometidos por ciudadanos iraquíes, que se limite arbitrariamente su duración o que tenga definiciones de delitos, principios de responsabilidad penal y eximentes incompatibles con el derecho internacional. Asimismo, tal tribunal deberá recibir medios suficientes y plena cooperación de la comunidad internacional, requisitos que no se han cumplido plenamente en el caso de los

dos tribunales internacionales especiales existentes. Ninguno de estos dos tribunales se estableció en el marco de un programa exhaustivo de reconstrucción del sistema judicial de un país. Sin embargo, si se superan estos obstáculos, un tribunal internacional especial puede ver un número determinado de causas y contribuir así a garantizar la justicia.

b) Establecimiento de un tribunal mixto

Por medio del Consejo de Seguridad o de otros mecanismos se podría crear un tribunal compuesto de jueces internacionales e iraquíes. Existe ya el precedente del Tribunal Especial para Sierra Leona, establecido en virtud de un tratado entre Sierra Leona y la ONU de 2000. Este tribunal, que tiene su sede en el país, recibe únicamente aportaciones voluntarias, por lo que su financiación es poco segura y sólo puede iniciar un número limitado de investigaciones y enjuiciamientos. La comunidad internacional no estableció un programa de reconstrucción del sistema de justicia penal del país a fin de garantizar que los delitos de los que no se ocupara el Tribunal Especial dieran lugar a investigaciones y enjuiciamientos en tribunales nacionales. Asimismo, la mayoría de estos delitos están incluidos en una amnistía nacional, lo que contraviene el derecho internacional.

Las consideraciones y motivos de preocupación relativos al establecimiento de un tribunal especial se presentan también en el caso de un tribunal mixto. También será necesario buscar jueces iraquíes que cumplan los criterios internacionales de independencia e imparcialidad y estén dispuestos a formar parte de un tribunal que funcionará sólo a corto plazo. Si se encuentran, el tribunal contribuirá a garantizar la justicia, como en el caso de un tribunal especial, pero con la ventaja de que parte de sus miembros serán iraquíes.

3. Medidas internacionales y regionales

Se han adoptado ya medidas internacionales que cabe aplicar también para enjuiciar a quienes hayan cometido en Irak delitos comprendidos en el derecho internacional, tanto en el caso de los delitos perpetrados por las autoridades iraquíes y sus agentes en el pasado como en el de los cometidos por cualquier persona en el contexto de los últimos conflictos, incluida la guerra actual y la posguerra. Y también se podría adoptar una medida de carácter regional. Estas posibilidades internacionales y regionales son:

a) El ejercicio de la jurisdicción universal

Según el derecho internacional, los Estados pueden y, en algunos casos, deben entablar acciones judiciales contra los presuntos autores de delitos previstos en el derecho internacional. Esta jurisdicción se puede ejercer independientemente del lugar y el momento en que se hayan cometido los delitos, de la nacionalidad de los autores y las víctimas y de que exista o no un vínculo específico con el país donde tenga su sede el tribunal, como una amenaza a la seguridad del Estado.

La jurisdicción universal es aplicable al genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra, la jurisdicción universal y la «desaparición» en tanto que constituyen los delitos más graves comprendidos en el derecho internacional, así como a delitos ordinarios comprendidos en el derecho interno de los Estados, como el asesinato, el secuestro, la agresión y la violación.

La obligación de enjuiciar a los autores de delitos comprendidos en el derecho internacional emana del derecho internacional consuetudinario, los principios generales de derecho, el derecho internacional humanitario convencional (en concreto, los cuatro Convenios de Ginebra y su primer Protocolo Adicional) y las normas internacionales de derechos humanos (por ejemplo, las

disposiciones de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes).

Los Estados deben iniciar investigaciones y enjuiciamientos por tales delitos en sus propios tribunales o entregar a los presuntos autores a otro Estado que pueda juzgarlos y esté dispuesto a hacerlo de acuerdo con las normas internacionales sobre juicios justos y sin imponer la pena de muerte. La jurisdicción universal puede contribuir a poner fin a la impunidad en Irak de varias formas, a saber:

Fiscales y jueces de instrucción extranjeros ejercen la jurisdicción universal si da la casualidad de que llega a un Estado un presunto autor de delitos a los que se aplica.

Fiscales y jueces de instrucción extranjeros ejercen la jurisdicción universal, prevista en los Convenios de Ginebra y utilizada por algunos Estados, para investigar delitos cuando el presunto autor no está presente, en virtud de denuncias de las víctimas, y piden la extradición del presunto autor.

Se acuerda entre Estados compartir la responsabilidad de ejercer la jurisdicción universal.

Todos los Estados han de dar prioridad a la promulgación de legislación efectiva sobre la jurisdicción universal. Sin embargo, muchos países no tienen todavía legislación que les permita ejercer la jurisdicción universal o juzgar a los autores de ciertos delitos comprendidos en el derecho internacional. Otros carecen de formación suficiente o de voluntad política para garantizar el inicio de investigaciones y enjuiciamientos en tales casos. En este contexto, la contribución del ejercicio de la jurisdicción universal a los esfuerzos por garantizar la justicia en Irak será, probablemente, muy limitada.

c) ***La Corte Penal Internacional***

De acuerdo con el Estatuto de Roma, la Corte Penal Internacional sólo tiene competencia actualmente respecto del genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra cometidos en el territorio de un Estado Parte o por nacionales de un Estado Parte.⁵⁸

d) ***Establecimiento de un tribunal penal regional***

Un tribunal penal regional establecido, por ejemplo, en el marco de la Liga de Estados Árabes o vinculado a ella podría ser un mecanismo adecuado para compartir la responsabilidad de enjuiciar a los presuntos autores de los más graves delitos.

⁵⁸ Este texto resume el documento titulado *Irak: La necesidad de garantizar que se hace justicia* (Índice AI: MDE 14/080/2003/s), publicado por Amnistía Internacional en abril de 2003. <http://www.amnesty.org/>

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Si bien es cierto que los juicios internacionales previos a la constitución de la Corte no fueron suficientes para cumplir con los estándares de la comunidad internacional ni los principios generales del Derecho, el Estatuto de Roma es el ejemplo de que los principios aplicados en Nuremberg no han sido olvidados por los Estados. Permanecen fuertes y listos para ser aplicados por la Corte Penal Internacional.

SEGUNDA.- Es notorio como en los tribunales anteriores al de la Corte, era impracticable juzgar a muchos de los que habían cometido los crímenes, pues las instituciones no contaban con recursos de ningún tipo para lograr esto, sin embargo, con la adopción de la Corte Penal Internacional, no serán juzgados únicamente los individuos que intelectualmente impulsaron a la comisión de un delito, sino todos aquellos que tuvieron que ver con su comisión. Es importante que dentro de las Naciones Unidas se forje el marco legal adecuado para que la Corte no solo juzgue a los peores perpetradores del derecho humanitario, sino a todo el que lo viole, mecanismo que con los suficientes recursos tanto económicos como materiales se irá haciendo posible.

TERCERA.- La Corte Penal Internacional trae consigo muchos triunfos, el primero, que es una institución que cumple con todos los requisitos del Derecho Internacional, por lo tanto, su legitimidad no está en duda, es cabal. No hay ninguna otra institución legítima e imparcial que pueda impartir justicia a los perpetradores del derecho humanitario.

CUARTA.- Otro de los logros que trae consigo la creación de la Corte Penal Internacional es que es un fuerte incentivo que aminorará la comisión de crímenes contra el derecho humanitario, pues los perpetradores de este tipo de delitos tendrán que ponerse a pensar si están dispuestos a cometer los crímenes regulados en el estatuto a sabiendas de que existe ya una institución que los

puede juzgar y castigar, independientemente de quien sea el ganador de la guerra.

QUINTA.- Es importante señalar que uno de los logros más significativos es que con la aplicación del Estatuto, se está diseñando un nuevo orden internacional más justo y mucho más evolucionado, sin embargo, también es importante destacar que la comunidad internacional tiene una gran labor por redefinir las instituciones que la rigen, ya que debido al suceso de la guerra declarada por los Estados Unidos, Inglaterra y España a Irak, instituciones totalmente legítimas y confiables las Naciones Unidas, fueron quebrantadas y muy dañadas en cuanto a su credibilidad y funcionamiento.

SEXTA.- La Corte Penal Internacional, que apenas está iniciando sus funciones, debe aprender de esta experiencia, y forjarse de tal manera que contemple este tipo de situaciones en donde la intransigencia de ciertos países, no daña lo que con tanto trabajo y esfuerzo se ha logrado al día de hoy en el interior de la comunidad internacional.

SÉPTIMA.- Si bien es cierto que técnicamente el Estatuto *per sé* no es un documento que se pueda aplicar para la resolución de un caso, también es cierto que después de la aprobación del Estatuto se ha trabajado mucho para que éste cuente con las disposiciones necesarias para el funcionamiento de la Corte y que día a día se irán complementando.

OCTAVA.- En lo que a México respecta, como en este trabajo se ha visto, el proceso de ratificación de cualquier instrumento de este tipo es lento. Si bien es cierto que la administración actual ha demostrado una apertura significativa en los temas referentes a cualquier tipo de derechos humanos, también es cierto que tenemos un Senado que ha aprobado una reforma constitucional inútil en cuanto al Estatuto se refiere. Esperando que los diputados y las legislaturas de los Estados tengan un criterio más amplio y menos problemas para concebir un

régimen internacional más evolucionado, pues de lo contrario, al momento de la aplicación del Estatuto, México se va a enfrentar con un problema de aplicación de la ley cuando tenga que cumplir con los compromisos internacionales que ha pactado.

NOVENA.- Los derechos humanos a nivel internacional han retomado gran importancia, para que ya no se permitan masacres contra un determinado grupo de personas, así mismo, cabe señalar que la protección de los derechos humanos, la Organización de las Naciones Unidas cuenta con la Relatora de Derechos Humanos, con el fin de que en los países donde se estén dando violación de los derechos humanos, se emitan recomendaciones para la protección de éstos.

DÉCIMA.- Por lo que respecta a la protección de los derechos humanos en el ámbito internacional, está sujeta a los intereses políticos principalmente por las potencias como es el caso específico de los Estados Unidos de Norteamérica, que como se ha señalado en el presente trabajo hubo cierta oposición a la ratificación de la Corte, toda vez que temía que varios de los miembros de su ejército fueran procesados por ésta.

FUENTES DE CONSULTA.

BIBLIOGRAFÍA

1. ARELLANO GARCÍA, Carlos. **Primer Curso de Derecho Internacional Público**, 4ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1997.
2. BARBERIS, Julio A. **Derecho Internacional Público**, Vol. I, Ed. Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina, 2001.
3. CASANOVAS Y LA ROSA, Oriol. **Casos y textos de Derecho Internacional Público**, 4ª ed., Ed. Tecnos, Madrid, 1996.
4. CORCUERA CABEZUT, Santiago. **Derecho Constitucional y Derecho Internacional de los Derechos Humanos**, Ed. Oxford, S.A., México, 2001.
5. DIEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel y otros. **Instituciones de Derecho Internacional Público**, Tomo I, Ed. Tecnos, Madrid, España, 1995
6. **Las organizaciones Internacionales**, 10ª ed. Ed. Tecnos, Madrid, España, 1997.
7. DE ICAZA HERNÁNDEZ, Gerardo. **La incorporación de México a la Corte Penal Internacional**, Tesis de Licenciatura, Universidad Anáhuac del Sur, México, D.F., 2002.
8. FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge. et. al. **Derechos Humanos y Ombudsman en México**, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Problemas Actuales del Derechos Constitucional. Edit. UNAM, México, 1999.
9. GÓMEZ-ROBLEDO, Antonio. **Meditación sobre la justicia**, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 2003.
10. GONZÁLEZ GÁLVEZ, Sergio. **La Corte Penal Internacional, el uso de las armas convencionales en caso de conflicto armado y la injerencia con fines humanitarios: Tres temas básicos del Derecho Internacional Humanitario**, Edición especial para la Secretaría de la Defensa Nacional, Universidad Autónoma de Nuevo León, México, 2000.
11. FIX-ZAMUDIO, Héctor. **Constitucionalización del ombudsman en el ordenamiento mexicano**, Edit. UNAM, México, 20023.
12. KUN, Josef L. **Del Derecho Internacional Clásico al Derecho Internacional Nuevo**, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1993.

13. MARTÍNEZ ALTAMIRANO, Eduardo. **El Tribunal Penal Internacional Hacia un Nuevo Derecho Penal Internacional**, Tesis de Licenciatura, Universidad Latina de América, Morelia, Michoacán, 2000.
14. MÉNDEZ SILVA, Ricardo y GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso. **Derecho Internacional Público**, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001.
15. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, **Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia**, Nueva York, Estados Unidos de América, 2002.
16. ORTIZ AHLF, Loretta. **Derecho Internacional Público**, 2ª ed., Ed. Oxford, S.A., México, 1999.
17. PASTOR RIDRUEJO, José Antonio. **Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales**, 6ª ed., Tecnos, Madrid, 1996.
18. PEARL, Elizabeth L., **Balkan War Criminals**, AMERICAN CRIMINAL LAW REVIEW, Washington, D.C. Georgetown University Law Center, Vol. 30, 1993 No.4.
19. PÉREZ OTREMIN, Jorge. **Introducción a la Corte Penal Internacional**, Ed. Amalio M. Fernández, Montevideo, Uruguay, 2002.
20. ROSENNE, Shabitai. **El Tribunal Internacional de Justicia**, traducción de Francisco Cádiz Deleito, Ed. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, España, 1997.
21. SEPÚLVEDA, César. **Derecho Internacional**, 20ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 2000.
22. SORENSEN, Max. **Manual de Derecho Internacional Público**, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1998.
23. TRUYOL SERRA, Antonio. **Fundamentos de Derecho Internacional Público**, 4ª ed., Ed. Tecnos, Madrid, 1997.
24. VILLARREAL CORRALES, Lucinda. **La cooperación internacional en materia penal**, 2ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1999.
25. VIRALLY, Michael. **El devenir del Derecho Internacional, Ensayos escritos al correr de los años**, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1997.

OTRAS FUENTES

Actualización Jurídica, Universidad Nacional Autónoma de México, 1994, p. 56

GONZÁLEZ GÁLVEZ, Sergio. La Primera Corte Penal internacional, el uso de las armas convencionales en caso de conflicto armado y la injerencia con fines humanitarios: Tres Temas Básicos del Derecho Internacional Humanitario, Edición Especial para la SEDENA, Universidad Autónoma de Nuevo León, México, 2000.

Resolución 827 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, mayo de 1993.

Bendaña, Alejandro, "Ruanda: Una explicación", REVISTA DEL IRIPAZ DE ESTUDIOS INTERNACIONALES, Instituto de Relaciones Internacionales y de Investigación para la Paz, Guatemala, año 5, No. 10, 1994.

CARPISO, Jorge. ¿Qué es la Comisión Nacional de Derechos Humanos?, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1990.

Graff, James L., "Yugoslavia: Dangerous Muddle", mayo 27, 1991.

Sudetic, Chuck, "2 Yugoslavs States Voted Independence to Press Demands", NEW YORK. TIMES, 26 de junio de 1991.

Rowat, Donald C. "¿Por qué un ombudsman para supervisar los tribunales?", En informe del Primer Congreso de Ombudsmanship de San Juan. El ombudsman judicial, San Juan de Puerto Rico, Oficina del Procurador del Ciudadano, 1991.

PÁGINAS ELECTRÓNICAS

www.yale.edu/web/avalon

www.oajnu.org/modelonu/delegados/temas/cortepenalinternacional.htm

CASTRO VILLALOBOS, José Humberto. Análisis de compatibilidad entre el Estatuto de Roma y las constituciones. El caso mexicano y la experiencia comparada. En www.iccnw.org/español/ponencia/castro_Villalobos.pdf.

Estatuto Internacional adoptado por el Consejo de Seguridad según la resolución 827.25 de mayo de 1993, artículo 2. Consultado www.izquierda-unida.es/derechos/tpi/exyugoeslavia.htm

Este texto resume el documento titulado *Irak: La necesidad de garantizar que se hace justicia* (Índice AI: MDE 14/080/2003/s), publicado por Amnistía Internacional en abril de 2003. <http://www.amnesty.org/>

Estatuto Internacional adoptado por el Consejo de Seguridad según la resolución 955,8 de noviembre de 1994, artículos 2, 3 y 4. Consultado en www.derechoshumanos.com.ar/legislación/estatuto%20ruanda.htm

LEGISLACIÓN

“Estatuto de la Corte Penal Internacional”, Servicio de Asesoramiento de Derecho Internacional Humanitario. Comité Internacional de la Cruz Roja.

Nuremberg, Estatuto de, anexo del Acuerdo de Londres para Criminales de Guerra, 8 de agosto de 1945.

Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, art. VI, E.U.A., 1948.